

ORDENANZAS

EXPEDIDAS

POB. LA



ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

EN SUS

SESIONES EXTRAORDINARIAS DE 1893

14

BOGOTÁ

IMPRESA DE ANTONIO MARÍA SILVESTRE
Director, Tomás Galarza.

ORDENANZA NÚMERO 1º DE 1893,

por la cual se aprueban algunos decretos.

La Asamblea del Departamento de Cundinamarca

ORDENA :

Artículo único. Apruébanse los decretos siguientes dictados por el señor Gobernador : el 115 de 8 de Febrero de 1893 “ por el cual se da una autorización al señor Prefecto general de Policía y á los Prefectos de las Provincias de Facatativá, Chocontá, Guaduas, Oriente, Guatavita, Ubaté, Zipaquirá y Tequendama ; ” y el 178 de 13 de Abril de 1893, “ por el cual se nombra Portero de la Secretaría de Gobierno.”

Dada en Bogotá, á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres,

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Julio 29 de 1893.

Publíquese y ejecútense.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Gobierno,

GARARDO PULECIO.

ORDENANZA NÚMERO 2,

por la cual se crea un empleo especial.

La Asamblea del Departamento de Cundinamarca

ORDENA :

Art. 1º Créase una Inspección especial de Policía en la línea del ferrocarril de Girardort, con residencia en el caserío de “Juntas de Apulo.”

Art. 2º La Inspección será servida por un Inspector, un Secretario, un Escribiente y cinco agentes de Policía.

Art. 3º El Inspector tendrá jurisdicción en toda la línea ocupada por los trabajos para la construcción del expresado ferrocarril, y además de las atribuciones que las Ordenanzas de Policía señalan á los Inspectores tendrá el carácter de funcionario de instrucción conforme á las leyes.

Art. 4º Para todos los efectos legales el Inspector creado por la presente Ordenanza tendrá por su inmediato superior al Prefecto de la Provincia de Tequendama.

Art. 5º Los empleados de que trata esta Ordenanza gozarán de las siguientes asignaciones mensuales:

El Inspector, ochenta pesos.

El Secretario, sesenta pesos.

El Escribiente, cincuenta pesos.

Cada uno de los cinco agentes de policía, veinte pesos.

Art. 6º El Gobernador queda facultado para nombrar y remover libremente los empleados que deban desempeñar los destinos creados por esta Ordenanza.

Art. 7º Si la Gobernación estimare más conveniente trasladar á "Juntas de Apulo" una de las Inspecciones departamentales que actualmente funcionan en esta ciudad, en vez de crear la nueva Inspección, así podrá resolverlo. En este último caso el Inspector departamental ejercerá sus funciones en los términos de la presente Ordenanza, y tanto él como sus empleados gozarán de las asignaciones señaladas en el artículo 5º

Art 8º Los gastos que ocasione la ejecución de esta Ordenanza se considerarán incluídos en el Presupuesto vigente.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Julio 31 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Gobierno,

GERARDO PULECIO.

ORDENANZA NÚMERO 3,

por la cual se reforma la número 60 de 1892, sobre Instrucción pública y se asignan dos sobresueldos.

La Asamblea del Departamento de Cundinamarca

ORDENA :

Art. 1º El Consejo Administrativo de Instrucción pública primaria del Departamento será presidido por el Secretario del ramo.

Art. 2º Queda en estos términos reformado el artículo 1º de la Ordenanza número 60 de 1892.

Art. 3º El Secretario de Instrucción pública tendrá un sobresueldo de cincuenta pesos (\$ 50) mensuales, pagado por el Gobierno departamental. Este gasto se considerará incluído en el Presupuesto de la vigencia respectiva, y comenzará á pagarse desde el primero de Agosto próximo.

Parágrafo. Igual sobresueldo se le asigna al Secretario de Gobierno.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Julio 31 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NÚMERO 4,

adicional al Código de Policía.

La Asamblea departamental de Cundinamarca

ORDENA :

Art. 1º La policía puede prohibir el establecimiento de cantinas, billares y tiendas de licores de expendio al detal que queden á menos

de una cuadra de distancia de los Colegios oficiales, Escuelas públicas que tengan local propio y de las casas de corrección.

Art. 2º La policía tiene el deber de impedir que las casas ó tiendas situadas á menos de una cuadra de distancia de los establecimientos de educación sean ocupadas por mujeres públicas.

Art. 3º Los dueños de habitaciones que estén en las condiciones del artículo anterior y las arrendaren á meretrices, ó consintieren que éstas continúen habitándolas después de reconvenidas por la Policía, incurrirán en multas desde \$ 5 hasta pesos \$ 50, sin perjuicio de que la autoridad haga desocupar dichas habitaciones.

Art. 4º No obstante lo dispuesto en el artículo 534 del Código de Policía, los espectáculos públicos que tengan lugar en Bogotá, serán reglamentados como lo dispone el artículo 528 del mismo Código, comprendiéndose en la reglamentación el derecho de conceder ó negar las licencias que soliciten los interesados.

Art. 5º En todo caso en que la Policía tenga la facultad de imponer como pena correccional multa ó arresto, impondrá precisamente la primera, y sólo aplicará el arresto en calidad de conmutación.

Art. 6º En los casos en que las Ordenanzas de Policía impongan á los contraventores únicamente pena de arresto, ésta no podrá conmutarse por multa.

Art. 7º Siempre que conforme á las leyes ú Ordenanzas haya de exigirse el pago de una fianza por haber violado un compromiso de observar buena conducta, ó de guardar paz entre dos ó más personas, primero se exigirá al directamente responsable, y si no la paga, se le convertirá en arresto á razón de un día por cada dos pesos.

Art. 8º En el caso de que se compruebe al fiador que por su culpa se ocultó ó fugó su fiado, dicho fiador quedará sometido á responder en los mismos términos en que conforme al artículo anterior debe responder el fiado, esto es, á pagar la multa ó á cumplir el arresto proporcional.

Parágrafo. Si el fiador no fuere culpable de la ocultación ó fuga del fiado, sólo habrá derecho á exigirle ejecutivamente el valor de la fianza.

Art. 9º Todas las multas que cobren los empleados departamentales ó municipales se aplicarán precisamente á la construcción, conservación ó mejora de la cárcel del Distrito donde se impongan.

Parágrafo. La disposición de este artículo no comprende al Municipio de Bogotá.

Art. 10. En los términos de la presente Ordenanza quedan reformadas todas las disposiciones policiales que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Agosto 1º de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Gobierno,

GERARDO PULECIO.

ORDENANZA NÚMERO 5 DE 1893,

(31 DE JULIO),

reformatoria de la número 14 de 1892.

La Asamblea departamental de Cundinamarca

ORDENA :

Art. 1º Los individuos que en los Municipios presten todo el año el servicio de Comisarios, quedan exceptuados de la contribución del trabajo personal subsidiario de que trata el artículo 1º de la Ordenanza número 14 de 1892 por el tiempo que duren ejerciendo la Comisaría.

Parágrafo. Igual excepción se hace respecto de las personas que desempeñen empleo oneroso de carácter permanente.

Art. 2º Los propietarios de predios que no residan en el Municipio donde tienen sus propiedades, no están obligados á pagar en ese Municipio el impuesto de trabajo personal subsidiario, sino en el Distrito de su residencia.

Art. 3º Para cumplimiento del artículo 15 los Recaudadores reconvendrán por lo menos una vez á los contribuyentes.

Art. 4º Quedan en estos términos reformados los artículos 1º y 12 de la Ordenanza número 14 de 1892.

Dada en Bogotá, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO,

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Agosto 1º de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Gobierno,

GERARDO PULECIO.

ORDENANZA NÚMERO 6,

por la cual se aprueba un contrato y se reforman las Ordenanzas números 2, 3 y 43 de 1892.

La Asamblea del Departamento de Cundinamarca

ORDENA:

Art. 1º Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado entre el señor Secretario de Hacienda del Departamento, debidamente autorizado por el Gobernador, y el señor Ignacio de la Torre, sobre compra de un lote de tierra para el Departamento, en el sitio de esta ciudad denominado “Ninguna-parte.”

Art. 2º Inclúyese en el Presupuesto del presente período fiscal la suma de diez mil pesos (\$ 10,000), valor del citado contrato.

Art. 3º Destínase el lote de tierra en referencia para la construcción del edificio destinado á pena correccional para varones, de que habla el artículo 1º de la Ordenanza número 43 de 1892, y para la construcción de la casa de corrección para varones menores de edad, de que trata la Ordenanza número 3 de 1892.

Art. 4º La suma de cuarenta mil pesos (\$ 40,000) que para la compra y ampliación del edificio en que se encontraba el Asilo correccional de mujeres asignó la Ordenanza número 2 de 1892, se aplicará á la construcción de las cárceles de que trata el artículo precedente.

Art. 5º Mientras se provee lo conveniente para la construcción de la casa de corrección para varones menores, el Gobernador procederá á establecerla en el edificio de propiedad del Municipio de Bogotá que para Asilo correccional de mujeres tiene arrendado el Departa-

mento, de acuerdo en un todo con las prescripciones de la Ordenanza número 3 de 1892.

Art. 6º. Quedan reformadas por la presente, las Ordenanzas números 2, 3 y 43 de 1892.

Dada en Bogotá, á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Agosto 2 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NÚMERO 7,

por la cual se apropia partida para el pago de un crédito.

La Asamblea departamental de Cundinamarca,

CONSIDERANDO:

Que el señor Presidente de la Junta administradora del camino de Occidente ha solicitado de la Secretaría de Hacienda el pago de los sueldos del señor Heliodoro Vaquero, como Secretario-Tesorero de la Junta en los meses de Junio á Noviembre de 1892, y que son justas las razones en que basa la reclamación,

ORDENA:

Art. 1º De las rentas departamentales, destínase la suma de quinientos veinte pesos (\$ 520) para pagar al señor Vaquero el crédito que se le adeuda.

Art. 2º Esta suma se incluirá en el capítulo 23, artículo 118, Denda pública, del Presupuesto de gastos de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, 3 de Agosto de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NÚMERO 8,

por la cual se reforma la número 43 de 1892.

La Asamblea departamental de Cundinamarca,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 404, de fecha 28 de Enero del corriente año, expedido por el Gobierno nacional, se dispuso que las multas por conmutación de penas etc., etc. que impusiera la Policía nacional, y los fondos cogidos á las casas de juegos prohibidos ingresaran á la caja de la Habilitación de la misma Policía nacional, y

Que las sumas que actualmente se recaudan en la Administración general de Hacienda á virtud de multas impuestas por los empleados departamentales de Policía son á todas luces insuficientes para el objeto á que se las destinó por la Ordenanza número 43 del año pasado,

ORDENA:

Art. 1º Las sumas que actualmente se hallan en depósito en la Administración general de Hacienda del Departamento, provenientes de multas que por infracción de las leyes de Policía se han impuesto en la ciudad de Bogotá, y las que en adelante se recauden por la misma causa, ingresarán á los fondos comunes del Departamento y se aplicarán á los gastos generales del mismo.

Art. 2º Las cantidades que desde el 28 de Enero del corriente año hasta el presente, se hubieren recaudado por empleados de la Policía nacional provenientes de multas impuestas por los mismos, así como las que de hoy en adelante se recauden, ingresarán al Tesoro nacional como contribución que el Departamento da para el sostenimiento de la Policía nacional.

Art. 3º Derógase el artículo 2º y el párrafo del artículo 3º de la Ordenanza número 43 de 1892.

Dada en Bogotá, á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, 3 de Agosto de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NÚMERO 9,

que aprueba un contrato y apropia una partida.

La Asamblea departamental de Cundinamarca,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA :

Art. 1º Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado por el señor Nicolás J. Casas, como Secretario de Hacienda del Departamento, con el señor Luis Fety, de fecha 9 de Noviembre de 1891, que á la letra dice así:

“ CONTRATO NUMERO 35.

“ Los abajo suscritos, á saber: Nicolás J. Casas, Secretario de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, debidamente autorizado por el señor Gobernador, por una parte, y Luis Fety, en su propio nombre, por otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

“ Art. 1º Luis Fety cede á favor del Departamento de Cundinamarca la faja de terreno que ocupa actualmente la variante del camino de Soacha, entre los puntos de Sibaté y Fusagasugá, la cual atraviesa la hacienda de su propiedad, denominada “ Usatama ” ó “ La-Aguadita,” que está comprendida dentro de los siguientes linderos: del puente que existe sobre el río Blanco en el camino que de Bogotá conduce á Fusagasugá por dicho camino, hasta un punto llamado “ Cruz-Chiquita,” de ahí, mirando para Occidente, por una cuchilla, hasta

llegar á la quebrada de Hernandico; ésta abajo, hasta una laja grande que está en toda la quebrada y tiene grabadas estas cifras: F P R; de esta laja, tomando por una zanja, que queda hacia el Norte, ésta arriba hasta su término; de aquí, línea recta, hasta dos piedras grandes que quedan en el camino que va á “La-Aguadita,” las cuales tienen las mismas tres cifras expresadas; de estas dos piedras, siguiendo hacia el Norte en línea recta, al río Blanco en el punto donde hay una pequeña isla y una laja que tiene también grabadas las tres cifras dichas; de este punto, río Blanco aguas arriba, hasta el puente sobre el dicho río en el camino público, primer lindero.

“Faja de terreno de propiedad de Fety que aún no ha sido pagada.

“Art 2º La faja de terreno mencionada en el artículo anterior tendrá diez y seis metros (16) de anchura.

“Art. 3º El Gobierno del Departamento reconoce á favor de Fety la suma de cuatro mil pesos (\$ 4,000) en que fué avaluada la faja de terreno mencionada, por el ingeniero, señor Manuel Ponce de León, nombrado al efecto como perito del Departamento y aceptado por el señor Fety, y al efecto hará pagar dicha suma de cuatro mil pesos (\$ 4,000) al señor Fety, ó á quien su derecho represente, por la Administración general de Hacienda.

“Art. 4º El presente contrato no tendrá valor alguno sin la aprobación del señor Gobernador y de la Asamblea departamental.

“En fe de lo cual se firma el presente en Bogotá, á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

“NICOLÁS J. CASAS.—LUIS FETY.

“Gobernación del Departamento.—Bogotá, Noviembre 9 de 1891.

“Aprobado.

“AURELIO NIETO.

“El Secretario de Hacienda,

“NICOLÁS J. CASAS.”

Art. 2º La cantidad necesaria para el pago de que trata el presente contrato, será incluida en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Agosto 3 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NÚMERO 10,

por la cual se restablece al servicio un camino y se crea una ramificación.

La Asamblea departamental de Cundinamarca,

ORDENA :

Art. 1º Restablécese al servicio el camino carretero que del punto llamado “Los-Manzanos,” sobre la vía de Occidente va á Anolaima, camino trazado por el Coronel Codazzi y abierto por cuenta del Departamento.

El señor Gobernador, por sí, ó por medio de sus subalternos, hará dar estricto cumplimiento á esta Ordenanza.

Art. 2º Declárase ramificación de la vía central de Cambao el trazado carretero que, partiendo de la cabecera del Municipio de Anolaima, termina sobre la carretera de Cambao en el punto denominado “Pan de Azúcar.”

Dada en Bogotá, á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Agosto 4 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NÚMERO 11,

por la cual se crean dos Inspecciones especiales de Policía y se asignan dos sueldos.

La Asamblea departamental de Cundinamarca

ORDENA :

Art. 1º Créanse dos Inspecciones especiales de Policía, que funcionarán respectivamente en los caseríos de “La Pradera” y “Aguilarga.”

Art. 2º Las Inspecciones de que trata el artículo anterior serán servidas cada una por un Inspector y un Secretario.

Art. 3º Dichos Inspectores tendrán jurisdicción especial dentro de los límites del respectivo caserío, y además de las atribuciones que las Ordenanzas de Policía confieren á los Inspectores del ramo, serán funcionarios de instrucción conforme á las leyes.

Art. 4º Para todos los efectos legales los Inspectores creados por esta Ordenanza tendrán por su inmediato superior al Prefecto de Facultativa.

Art. 5º Los empleados de que trata la presente Ordenanza gozarán de las siguientes asignaciones mensuales :

El Inspector de “La Pradera,” cuarenta pesos (\$ 40).

El Secretario de esta Inspección, veinticinco pesos (\$ 25).

El Inspector de “Aguilarga,” treinta pesos (\$ 30).

El Secretario, veinte pesos (\$ 20).

Art. 6º El Gobernador queda facultado para nombrar y remover libremente los empleados creados por esta Ordenanza.

Art. 7º Los gastos que ocasionen los locales para las Inspecciones mencionadas, los pagarán los Distritos á que correspondan los respectivos caseríos.

Art. 8º Los demás gastos que se hagan para dar cumplimiento á esta Ordenanza, se considerarán incluídos en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Art. 9º El Inspector de Policía de “Cambao,” gozará de la asignación mensual de treinta pesos (\$ 30), y el Secretario, de la de quince pesos (\$ 15).

Dada en Bogotá, á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Agosto 10 de 1893.

Publíquese y ejecútense.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Gobierno,

GERARDO PULECIO.

ORDENANZA NÚMERO 12,

por la cual se aprueban varios Decretos expedidos por el Gobernador del Departamento, sobre créditos adicionales á los Presupuestos de Gastos de las vigencias de 1891 á 1892 y de 1893 á 1894.

La Asamblea departamental de Cundinamarca,

Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 323 á 325 del Código Fiscal de Cundinamarca,

ORDENA :

Art. 1º Apruébanse los siguientes Decretos sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1891 y 1892, expedidos por el Gobernador del Departamento :

Decreto número 19, de 31 de Agosto de 1892, “que abre un crédito para gastos de conducción de reos en los Circuitos de fuera de Bogotá” quinientos pesos. \$ 500 ..

Decreto número 44, de 10 de Octubre de 1892, “que abre un crédito para atender á los siguientes gastos :

Útiles de escritorio de la Secretaría de Hacienda, Contaduría del Departamento, Tribunal Superior, siete Juzgados del Circuito y dos Ejecutores. 450 ..

Para raciones de reclusos y enjuiciados de Bogotá. 26,000 ..

Para gastos de impresiones oficiales, encuadernación de protocolos etc., etc. 1,500 ..

Para gastos de carácter urgente y que no estén incluidos en los capítulos del Presupuesto. 600 ..

Pasan. \$ 28,550 .. 500 ..

Vienen.....	\$ 28,550 ..	500 ..
Para mobiliario, aseo, refecciones etc. de la casa de Gobierno.....	1,000 ..	29,550 ..
<hr/>		
Decreto número 55, de 7 de Noviembre de 1892, “que abre un crédito para atender á los siguientes gastos :”		
Para pagar al Prefecto general y al Subprefecto de Policía, los viáticos de una comisión.....	\$ 203-20	
Para útiles de escritorio de la Prefectura general é Inspección 2ª de Policía.....	75 ..	
Para pagar los sueldos y viáticos del señor Rafael Espinosa Escallón, ingeniero-director de Obras públicas del Departamento, en los meses de Octubre á Diciembre.....	750 ..	1,028-20
<hr/>		
Decreto número 57, de 7 de Noviembre de 1892, “que abre un crédito para atender al pago de raciones de procesados pobres de los Circuitos de fuera de Bogotá”.....		
	\$	1,000 ..
Decreto número 63, de 30 de Noviembre de 1892, “que abre un crédito para atender á los contratos celebrados con las señoras Felisa A. de Ferro y Agripina S. de Mac Duall”.....		
	2,722-80
Decreto número 101 de 19 de Enero de 1893, “que abre un crédito para atender á los siguientes gastos :		
Para impresiones oficiales.....	57-90	
Para mobiliario, aseo, refecciones etc. de la casa de Gobierno.....	826-20	
Para gastos de carácter urgente que no estén incluídos en los capítulos del Presupuesto.....	5-10	
Para útiles de escritorio de la Prefectura general y Subprefectura de Policía.....	60 ..	
Para viáticos del Prefecto, de los Inspectores y demás empleados de la Policía en las visitas y comisiones fuera de la ciudad.....	300 ..	
<hr/>		
Pasan.....	\$ 1,249-20	34,801 ..

Vienen.....	\$ 1,249-20	34,801 ..
Para raciones de reclusos, detenidos y en- juiciados en Bogotá.....	5,785-65	7,034-85

Art. 2º Apruébanse los siguientes Decretos de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1893 á 1894, expedidos por el Gobernador del Departamento:

Decreto número 111, de 3 de Febrero de 1893, “que abre un crédito extraordinario para atender á los siguientes gastos,” á los cuales se les señala nuevos capítulos:

Crédito para la casa de Gobierno.....	\$ 4,000 ..	
Crédito para gastos imprevistos.....	10,000 ..	
Para pago de agentes de Policía de las Prefecturas de las Provincias de fuera de Bogotá.....	14,400 ..	
Para el pago de los agentes de la Prefectura general.....	10,800 ..	
Para gastos de movilización de estos agentes.....	800 ..	40,000 ..

Decreto número 124, de 16 de Febrero de 1893, “que abre un crédito para atender al pago de viáticos del comisionado adjunto á la Exposición de Chicago.. \$.. 250 ..

Decreto número 162, de 24 de Marzo de 1893, “que abre un crédito para pagar alumbrado, aseo y refecciones de las cárceles del Cirenito de Bogotá..... 1,500 ..

Decreto número 183, de 19 de Abril de 1893, “que abre un crédito para pagar los sueldos del Portero de la Secretaría de Gobierno. 720 ..

Decreto número 208, de 25 de Mayo de 1893, “que abre un crédito para pagar á los señores José E. de Fuentes y Jacobo Wiesner el saldo reconocido á su favor por servicios y gastos hechos en el camino de Cambao en el año de 1886..... 3,916-80

Suma el valor de los créditos..... \$ 88,222-65

Dada en Bogotá, á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Agosto 14 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NÚMERO 13,

por la cual se reforma la número 50 de 1892.

La Asamblea departamental de Cundinamarca

ORDENA :

Art. 1º Facúltase al Gobernador del Departamento para que inmediatamente después de sancionada la presente Ordenanza, contle, la composición, cuidado y administración de las ramificaciones de las vías centrales á Juntas especiales distintas á las que se crearon por la Ordenanza número 5 de 1892.

Estas Juntas podrán ser una para cada una de las ramificaciones ó una para dos ó más ramificaciones en la misma vía, según lo crea conveniente el Gobernador.

Art. 2º Las sumas que por la Ordenanza número 50 de 1892 se asignaron á las ramificaciones de las vías centrales, y las que se recauden en cada ramificación, provenientes de impuesto de peajes, ingresarán á las Tesorerías de las Juntas especiales, para ser administradas por éstas, é invertidas en la respectiva ramificación.

Art. 3º Las Juntas especiales de las ramificaciones llevarán y rendirán sus cuentas ante la Contaduría del Departamento, en los mismos términos que las cuentas generales de los caminos centrales.

Art. 4º Queda, así mismo, facultado el señor Gobernador para reglamentar todo lo relativo á la organización y funcionamiento de las

juntas especiales de ramificaciones, y para llenar los vacíos de la presente Ordenanza.

Art. 5º Facúltase á las Juntas para que, si lo creyeren conveniente, puedan hacer los reparos y composiciones de las vías que les sean encargadas por contrato ó administración; pero en el primer caso los contratos no se llevarán á efecto sin la previa autorización del Gobernador.

Parágrafo. Facúltase igualmente al señor Gobernador para que pueda hacer contratos en la composición de las vías públicas donde lo creyere conveniente.

Art. 6º Las Juntas creadas por el artículo 1º de la presente Ordenanza, residirán en los Municipios centrales de las vías respectivas, y el Alcalde será miembro nato de dichas Juntas.

Art. 7º Declárase ramificación de la vía del Noroeste la que, partiendo de Hatoviejo y pasando por Suatama, va á terminar á Tibirita.

Art. 8º Decláranse ramificaciones de la vía central de Occidente, la que, partiendo del Municipio de Madrid, va á terminar en el de Subachoque, por el sitio denominado "Los-Arboles," y la que, partiendo de "Aguilarga," pasa por Guyabal, á encontrar el camino de "La Aguilita," en el punto de "El Cambular."

Art. 9º Declárase ramificación de la vía central del Sur la que, partiendo del Municipio de Mosquera, va á terminar en "Barro-Blanco," pasando por los sitios de "Balsillas" y "El-Pencal."

Art. 10. El Gobernador, al hacer el nombramiento de las Juntas para las ramificaciones, organizará de nuevo las Juntas de las vías centrales, de acuerdo con la presente Ordenanza.

Art. 11. Autorízase al señor Gobernador para que cuando lo crea conveniente pueda confiar á un solo individuo el cargo de Inspector de dos ó más vías departamentales, siempre que la extensión de éstas así lo permita, sin menoscabo del servicio público.

Art. 12. Quedan reformadas todas las Ordenanzas sobre vías de comunicación en el sentido de la presente.

Dada en Bogotá, á once de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Agosto 14 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBÉ,

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NÚMERO 14,

por la cual se legalizan varios gastos.

La Asamblea departamental de Cundinamarca,

En uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO :

1º Que en los períodos fiscales de 1889 á 1890 y 1891 á 1892, se hicieron gastos del Tesoro excediendo á las sumas aplicadas á algunos capítulos del Presupuesto ;

2º Que las sumas calculadas en el Presupuesto para varios gastos de imprescindible necesidad, como cárceles, Panóptico, gastos electorales etc. etc., resultaron deficientes y no podía suspenderse el gasto sin grave perjuicio del buen servicio público ;

3º Que varios de los capítulos en que se ha excedido la ordenación, son de aquéllos en que se aplican sumas por aproximación quedando sujetos los gastos á exigencias eventuales ;

4º Que los excesos de ordenación provinieron en parte de errores cometidos en el libro en que se lleva la cuenta de lo ordenado y lo que va quedando disponible para cada capítulo ;

5º Que la suma total del Presupuesto no resulta excedida, pues es mayor el monto de las economías obtenidas en algunos capítulos que el exceso de gasto en otros, lo cual da el resultado de que el Presupuesto se alteró en sus detalles, mas no en su monto total, y

6º Que es preciso legalizar los gastos ya ordenados que ha ocasionado el servicio público á fin de que la cuenta general del Presupuesto pueda describirse con toda la precisión y claridad que su importancia exige, y con el objeto de que los acreedores del Tesoro puedan ser cubiertos de sumas que legalmente se les adeudan,

ORDENA :

Art. 1º Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del

bienio de 1889 y 1890 por la suma de ciento quince mil doscientos ochenta y un pesos cuarenta y cinco centavos (§ 115,281-45), que será imputable á los capítulos siguientes, cuyos saldos por pagar pasaron á la cuenta de créditos pasivos de vigencias espiradas, por la cual deben abonarse los pagos que se verifiquen en virtud de la presente Ordenanza :

Capítulo 11.—Ferrocarril de la Sabana	\$ 23,366-60
Capítulo 13.—Prefecturas é Inspecciones	196-45
Capítulo 17.—Cárceles	6,071-65
Capítulo 20.—Gastos especiales de Instrucción pública	1,164-17½
Capítulo 25.—Casa de Gobierno	170 ..
Capítulo 26.—Puente de San Francisco	15,606-25
Capítulo 27.—Gastos imprevistos	11,263-50
Capítulo 28.—Junta general de Beneficencia	57,423-57½
Capítulo 4º (bis)—Archivo	19-25
	<hr/>
Suma	115,281-45

Art. 2º Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio de 1891 y 1892, por la suma de doscientos cuarenta mil doscientos sesenta y cuatro pesos veinte centavos (§ 240,264-20), que será imputable á los capítulos siguientes, cuyos saldos por pagar pasaron á la cuenta de créditos pasivos de vigencias espiradas, por lo cual deben abonarse los pagos que se verifiquen en virtud de la presente Ordenanza :

Capítulo 1º—Asamblea departamental	\$ 5,192-30
Capítulo 12.—Prefecturas é Inspecciones	386-35
Capítulo 18.—Panóptico	11,506-50
Capítulo 22.—Impresiones oficiales	4,625-70
Capítulo 23.—Casa de Gobierno	25,842-35
Capítulo 24.—Puente de San Francisco	2,606-85
Capítulo 26.—Gastos electorales	5,899-65
Capítulo 27.—Gastos imprevistos	44,705-05
Capítulo 28.—Junta general de Beneficencia	139,499-35
	<hr/>
Suma	\$ 240,264-20

Dada en Bogotá, á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Agosto 14 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NÚMERO 15,

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de 1893 y 1894.

La Asamblea departamental de Cundinamarca,

CONSIDERANDO :

Que por Decreto número 237, de fecha 18 de Julio último, expedido por la Gobernación, se convocó la Asamblea á sesiones extraordinarias y que en el Presupuesto de la vigencia en curso no hay partida para atender á los gastos que demanda su reunión,

ORDENA :

Art. 1º Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la presente vigencia, por la suma de siete mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$ 7,862) para atender á los gastos que demanden las actuales sesiones.

Art. 2º Esta partida se imputará al Departamento Legislativo.

Capítulo 1º Asamblea departamental, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º

Art. 3º En las presentes sesiones extraordinarias habrá un Oficial primero y dos Escribientes más, cuyas asignaciones mensuales serán las mismas que las de los empleados de igual categoría, según aparece del Presupuesto de la actual vigencia.

Dada en Bogotá, á once de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Agosto 14 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NÚMERO 16,

por la cual se dispone el pago de un crédito.

La Asamblea departamental de Cundinamarca,

CONSIDERANDO :

Que se adeuda al señor Julio Valenzuela la suma de \$ 1,079-10 que en su calidad de Inspector *ad honorem* de una parte de la vía del Meta, suministró en el año próximo pasado para gastos en las reparaciones del camino á virtud de autorización dada por la Gobernación,

ORDENA :

Art. 1º De las rentas del Departamento destínase la suma de \$ 1,079-10, para el pago del crédito de que se trata.

Art. 2º Dicha suma se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso.

Dada en Bogotá, á once de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Agosto 14 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NÚMERO 17,

por la cual se da una facultad al Gobernador.

La Asamblea departamental de Cundinamarca

ORDENA :

Art. 1º En lo sucesivo los Síndicos de los Establecimientos de Beneficencia que existan en el Departamento, serán nombrados por el Gobernador á propuesta en terna de las respectivas Juntas.

Art. 2º El período de los expresados Síndicos será de un año contado desde el 1º de Enero, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 3º Las Juntas de Beneficencia enviarán á la Gobernación, en todo el mes de Diciembre, las ternas de los respectivos candidatos para las Sindicaturas.

Dada en Bogotá, á once de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Agosto 14 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Gobierno,

GERARDO PULECIO.

ORDENANZA NÚMERO 18,

por la cual se aprueba un contrato.

La Asamblea departamental de Cundinamarca,

En uso de sus facultades legales, y visto el contrato celebrado entre el señor Gobernador del Departamento y el señor Carlos Tanco, con fecha 7 de Noviembre de 1892, que á la letra dice :

“Leonidas Posada Gutiérrez, Oficial Mayor encargado del Despacho de Hacienda, debidamente autorizado por el señor Gobernador del Departamento, por una parte, y Carlos Tanco, en su propio nombre, por la otra, declaran haber celebrado el contrato contenido en los artículos siguientes :

“Art. 1º Carlos Tanco se obliga á construir, equipar y explotar un Ferrocarril que, partiendo de la ciudad de Bogotá, llegue en el Municipio de Soacha al punto que mejor convenga para su prolongación hacia el Sur, si fuere necesario.

“Art. 2º El Ferrocarril reunirá las condiciones que se expresan en las siguientes cláusulas:

“a) La línea será de vía sencilla, con los cambios y apartaderos que exijan las necesidades del tráfico y el buen servicio;

“b) El ancho de la vía (Gauge) entre rieles será de un metro;

“c) Las gradientes serán las menores posibles, y en ningún caso excederán del dos y medio por ciento ($2\frac{1}{2}$ por 100);

“d) Las curvas no tendrán un radio menor de cien metros, exceptuando las de servicio, en que podrá disminuir este radio;

“f) Ninguna tangente entre dos curvas será menor de sesenta metros, si vuelven en direcciones opuestas, ni menor de ciento cincuenta si vuelve en la misma dirección;

“g) Los terraplenes tendrán un ancho mínimo de dos metros setenta y cinco centímetros en corona ($2^m 75^{cs}$); y los cortes tendrán un ancho mínimo de tres metros (3^m) en la base, y la inclinación de los taludes de acuerdo con el ángulo de reposo del material en que se trabaje;

“h) La línea se construirá sobre terreno firme y sólido, estableciéndolo donde no lo fuere, un sistema de desecación y desagües que evite las inundaciones sobre ella y la ponga á cubierto de toda contingencia por esta causa;

“i) Los rieles serán de hierro ó de acero, ya sean extranjeros ó fabricados en el país, garantizados, y su sección adaptada al peso de las locomotoras;

“j) Las traviesas serán de las dimensiones determinadas para una vía de un metro de ancho, y de maderas tales como el chuguacá, el tibar y sus semejantes;

“k) La resistencia que deben tener los puentes y alcantarillas se calculará de acuerdo con el peso de las locomotoras, y las obras de arte se construirán de los mejores materiales que puedan obtenerse en el país, ya sean fierro, madera, piedra, ladrillo etc., etc., y siempre bajo la dirección de un Ingeniero;

“l) Toda la superestructura se sentará sobre una capa de cascajo (balasto), de veinte á treinta centímetros de espesor, según la naturaleza del terreno en que se trabaje;

“m) El material rodante será el que exija el tráfico, y en especial la seguridad y comodidad de los pasajeros;

“n) Las locomotoras serán construídas en fábricas conocidas, y de acuerdo en su peso con el tráfico y pendiente de la carrilera;

“o) En los lugares en que la vía cruce los caminos públicos ó privados, se construirán pasos á nivel de estos caminos, según la clase de ellos;

“p) Se construirán dos estaciones principales: una en esta ciudad y otra en Soacha; y si la línea se prolongare, se edificará otra en el punto donde termine;

“q) Se construirán todas las dependencias que exija el tráfico, como casillas para vigías, depósitos para agua, apartaderos y estaciones de orden secundario en todos los paraderos;

“r) Se establecerán entre Bogotá y Soacha cuatro paraderos (4) para los trenes ordinarios, en los puntos que designe la Gobernación;

“s) Los planos y perfiles de la línea y sus variantes; los planos de las estaciones y la memoria descriptiva del trazo, etc. se presentarán á la Gobernación del Departamento, para su aprobación, seis meses después de la aprobación definitiva del contrato;

“t) Treinta días después de aprobados los planos se dará principio á los trabajos.

“Parágrafo. La vía podrá ponerse en explotación en las secciones ó tramos en que la carrilera y demás obras vayan quedando en estado de prestar servicio, dando previo aviso á la Gobernación, para obtener la licencia correspondiente.

“Parágrafo. Estas fechas se harán constar en diligencias formales por ante autoridades nombradas por la Gobernación.

“Art. 3º Carlos Tanco se obliga á concluir los primeros diez (10) kilómetros de esta carrilera y darla al servicio público dentro de veinticinco meses (25), contados desde el día en que el Departamento le entregue la zona en que debe construirse la línea.

“Art. 4º La zona á que se refiere el artículo anterior, y las areas para las *estaciones* y paraderos, se compromete el Departamento á entregarlas, cediéndolas á título gratuito á Carlos Tanco, desde el día que empiecen, y á medida que vayan avanzando los trabajos de la carrilera, para cuyo objeto podrán exclusivamente destinarse.

“Art. 5º La Gobernación del Departamento otorga á Carlos Tanco un privilegio exclusivo de explotación por el término de treinta años (30), contados desde el día en que deba terminarse la construcción.

“ Durante este tiempo ninguna persona ó Compañía podrá construir otra vía férrea en que se emplee el vapor ó la electricidad como motores, en una zona que mida diez kilómetros á cada lado de la vía que se construya de acuerdo con el presente contrato.

“ El Ferrocarril y sus dependencias quedan libres de todo derecho ó contribución del Departamento y de los Distritos que atraviese.

“ Art. 6º Carlos Tanco puede ceder ó traspasar á cualquiera persona ó entidad este privilegio, con permiso de la Gobernación del Departamento.

“ Art. 7º Carlos Tanco tendrá preferencia para contratar la continuación ó extensión de este Ferrocarril ó la construcción de nuevas líneas en el Sur del Departamento, en igualdad de circunstancias, durante el término de duración de este privilegio.

“ Artículo 8º Carlos Tanco se obliga á construir la obra toda definitivamente, y á poner en explotación toda la línea entre Bogotá y Soacha, con todas sus estaciones, paraderos y dependencias, dentro de cuarenta meses (40) después de terminados los diez (10) primeros kilómetros de que habla el artículo 3º de este contrato.

“ Art. 9º Carlos Tanco asegura el cumplimiento de todas y de cada una de las obligaciones que contrae por las cláusulas de este contrato, con una garantía ó caución hipotecaria á satisfacción de la Gobernación por valor de diez mil pesos (\$ 10,000).

“ Art. 10. El Gobernador del Departamento podrá declarar caducado este contrato sin ocurrir á la autoridad judicial, en caso de que el contratista no cumpla con las obligaciones que le imponen los artículos 3º y 8º, salvo los casos de fuerza mayor ó caso fortuito, debidamente comprobados.

“ Art. 11. Este contrato necesita, para llevarse á efecto, la aprobación de la Asamblea del Departamento.

“ En constancia se firma en Bogotá, á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

“ LEONIDAS POSADA GUTIÉRREZ.—CARLOS TANCO.

“ Gobernación del Departamento.—Bogotá, 8 de Noviembre de 1892.

“ Aprobado.

“ CARLOS URIBE.

“ El Oficial Mayor encargado del Despacho de Hacienda,

“ LEONIDAS POSADA GUTIÉRREZ,”

ORDENA :

Art. 1.º Apruébase el preinserto contrato, con las modificaciones que en seguida se expresan :

1.º El parágrafo del artículo 5º debe quedar así :

“ Durante este tiempo ninguna persona ó Compañía podrá construir otra vía férrea en que se emplee el vapor ó la electricidad como motores, y que esté destinada á ligar puntos que sean los extremos ó estén cercanos á los puntos extremos de la línea que en virtud de este contrato se construya, dentro de una zona que mida diez kilómetros á cada lado de la vía ; pero esto no impedirá que otras vías férreas que vengan de puntos distantes de la capital, ya sean de este Departamento ó de cualquiera otro de la República, bien sean nacionales ó departamentales, puedan entrar á la zona privilegiada y continuar por ella hasta llegar á Bogotá. Los tranvías para cuya construcción hubiere otorgado ú otorgare privilegio el Gobierno departamental, á virtud de autorización de la Asamblea anterior á la celebración de este contrato, quedan exceptuados de la prohibición contenida en el presente artículo.”

2.º El artículo 10 debe quedar como está, agregándole al fin : “ y en este caso el valor de la fianza quedará á favor del Tesoro del Departamento.”

Dada en Bogotá, á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

MANUEL J. ORTIZ D.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Agosto 17 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NÚMERO 19,

que concede un auxilio al Municipio de Ubaté.

La Asamblea departamental de Cundinamarca,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO :

1º Que la ciudad de Ubaté, capital de la Provincia del mismo nombre, está amenazada de ser destruída por el río del mismo nombre, á causa de fuertes avenidas, como así lo hacen creer las últimas que tuvieron lugar los días 25 de Mayo y 9 de Julio del año en curso, que destruyó edificios, sementeras, inundó toda la población y causó muchos otros daños graves en ella ;

2º Que es un deber del Gobierno prevenir los peligros de que puedan estar amenazadas las poblaciones, los individuos y sus bienes de fortuna ;

3º Que las corrientes del río Lenguazaque causan igualmente graves daños con el desborde de sus aguas en la época de crecientes, en todo el valle de Ubaté, que lo inunda por completo,

ORDENA :

Art. 1º Auxíliase con la suma de \$ 10,000 á la población de Ubaté, para que haga construir sobre la orilla del río del mismo nombre una muralla de defensa, ó limpiar su cauce, á juicio de la Junta respectiva: y, para limpiar y ahondar el cauce del río Lenguazaque en los puntos donde esta obra sea necesaria para defender el valle de las inundaciones.

Art. 2º Para el efecto de organizar, administrar y dirigir estas obras, se crea una Junta compuesta del Prefecto de la Provincia, un vecino notable del Municipio de Ubaté, designado por la Municipalidad, y uno más, que sea vecino de la Provincia, nombrado por el Gobernador.

Parágrafo. El Cura Párroco será miembro de la Junta.

Art. 3º La suma de diez mil pesos (\$ 10,000) de que trata el artículo 1º será puesta á disposición de la Junta en la forma siguiente: \$ 2,000 el 1º de Octubre próximo, y el resto á razón de \$ 1,000 mensuales, á contar desde el 1º de Noviembre del corriente año.

Art. 4º La cantidad con que auxilia el Departamento estas obras se considera incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

MANUEL J. ORTIZ D.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Agosto 17 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NÚMERO 20,

sobre gastos electorales.

La Asamblea del Departamento de Cundinamarca,

CONSIDERANDO :

Que el artículo 39 de la Ley 119 de 1892, que reforma las de elecciones populares, impone á los Departamentos la obligación de hacer los gastos electorales,

ORDENA :

Art. 1º Destínase hasta la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) para atender á los gastos que demanden las elecciones que deben tener lugar en el Departamento en el año próximo venidero.

Art. 2º La cantidad de que trata el artículo anterior se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

MANUEL J. ORTIZ D.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, 17 de Agosto de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NÚMERO 21,

por la cual se apropia partida para el pago de un crédito.

La Asamblea departamental de Cundinamarca,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ricardo Pardo A. ha elevado memorial á la Secretaría de Hacienda solicitando el pago de un crédito legalmente reconocido á cargo del Departamento, por gastos hechos en raciones de procesados pobres de las cárceles del Circuito; y que en el Presupuesto de Gastos vigente no hay partida apropiada para tal gasto,

ORDENA:

Art. 1º De las rentas del Departamento destínase la suma de mil cuatrocientos noventa pesos sesenta y cinco centavos (\$ 1,490-65), para pagar al señor Pardo el crédito que reclama.

Art. 2º Esta suma se incluirá en el capítulo 23, artículo 138, Deuda Pública, del Presupuesto de Gastos del actual período fiscal.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

MANUEL J. ORTIZ D.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Agosto 17 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NÚMERO 22,

por la cual se da una autorización al Gobernador del Departamento y se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

La Asamblea departamental de Cundinamarca

ORDENA :

Art. 1º Autorízase al Gobernador del Departamento para reorganizar el Colegio de La Merced, de esta ciudad, sobre las bases de sus antiguas Constituciones, hasta donde esto fuere posible, y una vez que se haya dado cumplimiento al contrato celebrado por el Gobierno para la dirección de dicho Establecimiento.

Art. 2º Abrese al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso un crédito adicional de diez mil pesos (\$ 10,000) para atender al cumplimiento del contrato celebrado por el Secretario de Instrucción Pública con la señora Agripina Suárez de Mac-Douall para dirigir el Colegio de La Merced durante los años de 1893 y 1894.

Art. 3º Deróganse los ordinales 5º y 8º del artículo 4º de la Ordenanza número 7 de 1888.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Agosto 21 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Instrucción Pública,

RAFAEL CÁRDENAS PIÑEROS.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NÚMERO 23,

por la cual se aprueba un contrato y se da una autorización.

La Asamblea del Departamento de Cundinamarca,

Visto el contrato celebrado entre el señor Secretario de Hacienda

da, con aprobación del Gobernador, y el señor José María Sierra S., con fecha doce de Agosto del presente año, y que á la letra dice :

“ Los infrascritos, á saber : Miguel Abadía Méndez, en su carácter de Secretario de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, debidamente autorizado por el señor Gobernador de dicho Departamento, y de acuerdo con sus instrucciones, por una parte, y por la otra José María Sierra S., en su propia representación, han celebrado el contrato rescisorio que se contiene en las cláusulas siguientes :

“ *Primera.*—Las partes contratantes convienen en rescindir, por mutuo acuerdo, los contratos de arrendamiento de que tratan las escrituras públicas números 1,016, de nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa, y 284, de cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, otorgadas en esta ciudad, la primera ante el Notario 3º del Círculo de Bogotá, y la segunda ante el Notario 2º del mismo Círculo.

“ *Segunda.*—El Gobierno del Departamento de Cundinamarca se obliga á pagar, y pagará á José María Sierra S., como consecuencia y en virtud de la rescisión acordada, las siguientes cantidades :

“ Ciento setenta y siete mil doscientos treinta y cuatro pesos diez centavos (\$ 174,234-10) á que ascienden las sumas anticipadas por José María Sierra S. al Tesoro del Departamento de Cundinamarca, correspondientes á veintiséis meses, contados desde el primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres al treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco; pagos hechos por José María Sierra S. en cumplimiento de las obligaciones que contrajo según la escritura pública número 1,016, de nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa, yá citada.

“ Veintitrés mil trescientos treinta y tres pesos treinta centavos (\$ 23,333-30), á que ascienden las sumas anticipadas por José María Sierra S. al Tesoro del Departamento de Cundinamarca, correspondientes á catorce meses, contados desde el primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro; pagos hechos por José María Sierra S. en cumplimiento de las obligaciones que contrajo según la escritura número 284, de cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, yá citada.

“ Veinticuatro mil ciento veintidós pesos ochenta y cinco centavos (\$ 24,122-85), intereses de la expresada suma de ciento setenta y siete mil doscientos treinta y cuatro pesos diez centavos (\$ 177,234-10) liquidados desde las fechas en que dicha cantidad fué consignada en

pagos y contados sucesivos en la Administración general de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, en conformidad con lo que se estipula en el presente contrato rescisorio.

“ Dos mil ochocientos ochenta y ocho pesos ochenta y cinco centavos (§ 2,888-85), intereses de la expresada suma de veintitrés mil trescientos treinta y tres pesos treinta centavos (§ 23,333-30), liquidados desde las fechas en que dicha cantidad fué consignada en pagos y contados sucesivos, en la Administración general de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, por José María Sierra S., hasta la fecha en que dicha cantidad debe ser cubierta á Sierra S. por el Tesoro del Departamento de Cundinamarca, en conformidad con lo que se estipula en el presente contrato rescisorio.

“ Ciento noventa mil pesos (§ 190,000), que como precio se otorga por otorgar su asentimiento José María Sierra S. á la rescisión de los contratos escriturados que quedan mencionados.

“ *Tercera.*—Los dos contratos de arrendamiento que se rescinden por medio del presente quedan en su fuerza y vigor hasta el primero de Noviembre del presente año de mil ochocientos noventa y tres, fecha en la cual quedará, *ipso facto*, consumado el presente contrato rescisorio.

“ *Cuarta.*—El Gobierno del Departamento de Cundinamarca se obliga y compromete á pagar á José María Sierra S. la suma de cuatrocientos diez y siete mil quinientos setenta y nueve pesos diez centavos (§ 417,579-10), formada por las diversas cantidades detalladas en la cláusula 2ª de este contrato, en la forma siguiente :

“ El día primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, la cantidad de doscientos diez y siete mil quinientos setenta y nueve pesos diez centavos (§ 217,579-10); y los doscientos mil pesos (§ 200,000) restantes, en contados mensuales que comenzarán á vencer el día primero de Diciembre del presente año de mil ochocientos noventa y tres, y que seguirán venciendo el día primero de cada uno de los meses subsiguientes, hasta la extinción de la deuda. La cuantía de dichos contados será, para cada uno de ellos, la mitad de lo que en cada respectivo mes produzca para el Tesoro del Departamento de Cundinamarca la renta de licores extranjeros y del país, según la nueva organización que á ella dé la Honorable Asamblea de Cundinamarca en sus actuales sesiones extraordinarias. El saldo que de dicha cantidad de doscientos mil pesos (§ 200,000) quede pendiente á favor de José María Sierra S. el día primero de Diciembre de mil ochocien-

tos noventa y tres, devengará desde dicha fecha, á favor de José María Sierra S. y á cargo del Tesoro del Departamento de Cundinamarca, el interés del uno por ciento mensual, interés que le será cubierto á José María Sierra S. el día primero de cada mes, á contar desde el primero de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, y que se liquidará sobre el monto de capital debido y no pagado hasta la fecha del vencimiento de cada contrato.

“*Quinta.*—Se estipula expresamente que quedan á salvo los derechos que José María Sierra S. cree tener para reclamar del Departamento de Cundinamarca indemnización por los daños y perjuicios que sostiene le ocasionó la expedición de la Ordenanza de la Asamblea de Cundinamarca, número 13, de 1892.

“*Sexta.*—El día primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres se cancelarán en la forma legal, por el Gobierno del Departamento de Cundinamarca, las escrituras públicas números 1,016, de nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa, y 284, de cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, yá citadas, declarándose en las respectivas cancelaciones, extinguidas las obligaciones contraídas por José María Sierra S. y sus fiadores en favor del Tesoro del Departamento de Cundinamarca.

“*Séptima.*—Se estipula expresamente que los gastos de papel sellado y estampillas que ocasione este contrato son de cargo exclusivamente del señor José María Sierra S.

“*Octava.*—El presente contrato requiere, para su validez, la aprobación del señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, la de la Honorable Asamblea del Departamento y la del Gobierno nacional, sin lo cual no tendrá valor alguno.

“Para constancia se otorgan y firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

“MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—JOSÉ M. SIERRA S.

“Gobernación del Departamento de Cundinamarca.—Bogotá, Agosto catorce de mil ochocientos noventa y tres.

“Aprobado.

“CARLOS URIBE.

“El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.”

ORDENA :

Art. 1º Apruébase el contrato de fecha 12 de Agosto del presente año, celebrado con el señor José María Sierra S., relativo á la resolución de los contratos sobre arrendamiento de la renta de licores adnacionales como extranjeros.

Art. 2º Autorízase al señor Gobernador para que solicite de los Bancos ó de particulares la suma necesaria para dar cumplimiento al contrato que se aprueba por la presente Ordenanza, y para que celebre los respectivos contratos de mutuo, abonando el interés á la rata corriente en los Bancos y dando las seguridades que fueren necesarias.

Dada en Bogotá, á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Agosto 22 de 1893.

Publíquese y jecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NÚMERO 24,

por la cual se dispone el levantamiento de planos de los caminos del Departamento

La Asamblea departamental de Cundinamarca,

CONSIDERANDO :

Que es de absoluta necesidad levantar planos de las vías centrales del Departamento, con sus respectivas ramificaciones, planos que deben ser colocados en las oficinas de las Juntas administradoras de cada una de dichas vías,

ORDENA :

Art. 1º Procédase á levantar los planos de los caminos ó vías centrales del Departamento, con sus respectivas ramificaciones.

Art. 2º La Secretaría de Hacienda del Departamento dictará las disposiciones conducentes y necesarias para el inmediato cumplimiento de esta Ordenanza.

Art. 3º Levantados los planos de que trata el artículo 1º, se entregarán á las respectivas Juntas administradoras de los caminos para que se mantengan en sus oficinas.

Art. 4º Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ordenanza se incluirán en el Presupuesto de Gastos en curso.

Dada en Bogotá, á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Agosto 22 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NÚMERO 25,

por la cual se crean unos empleados y se aumentan los sueldos de otros.

La Asamblea departamental de Cundinamarca,

En uso de sus facultades,

ORDENA :

Art. 1º Créase para cada una de las Prefecturas de fuera de Bogotá un Escribiente con el sueldo de \$ 20 mensuales.

Art. 2º Desde el día 1º de Enero de 1894 los Administradores de Hacienda de las Provincias, á excepción de la de Bogotá, gozarán del sueldo mensual de \$ 100; y los Alcaldes de las cárceles de los ocho Circuitos de fuera de Bogotá tendrán el sueldo de veinte pesos (\$ 20) mensuales cada uno.

Art. 3º Desde la sanción de la presente Ordenanza, el sueldo

mensual del Cajero de la Administración general de Hacienda del Departamento será de ciento ochenta pesos (\$ 180), y el del Cajero auxiliar, de ochenta (\$ 80).

Art. 4º El gasto que ocasione la ejecución de la presente Ordenanza se considerará incluido en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Dada en Bogotá, á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Agosto 22 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NÚMERO 26,

por la cual se da una autorización al Gobernador del Departamento y se concede una gracia y un auxilio.

La Asamblea departamental de Cundinamarca,

En uso de sus atribuciones legales,

ORDENA:

Art. 1º Autorízase al señor Gobernador para que saque á remate el Impuesto directo, en las Provincias en que lo estime conveniente.

Art. 2º La base para los remates de que trata el artículo anterior, serán las cantidades que arrojan los catastros respectivos, menos un veinticinco por ciento (25 por 100).

Art. 3º Para los remates de que se trata, se observarán todas las formalidades legales sobre la materia.

Art. 4º Rebájase á todos los deudores del Impuesto directo atrasado, los recargos é intereses que deban pagar por las demoras en que hayan incurrido, siempre que consignen en las Recaudaciones respectivas las cuotas correspondientes al Impuesto primitivo, dentro de los

dos meses siguientes á la promulgación de esta Ordenanza. Vencido este plazo, los contribuyentes que no aprovechen la gracia que se les concede, pagarán el recargo del diez por ciento (10 por 100) mensual.

Art. 5º Auxiliase á la Sociedad de San Vicente de Paúl de esta ciudad con la suma de cinco mil pesos (§ 5,000) del Impuesto directo atrasado. Para este efecto, queda la expresada Sociedad investida de las facultades necesarias para la recaudación, y por la Secretaría respectiva de la Gobernación se dispondrá lo conducente á este respecto.

Art. 6º Desde que se remate el Impuesto directo en las Provincias que la Gobernación tenga á bien, queda suprimido el segundo Visitador fiscal, y queda el Gobernador autorizado para suprimir el primero cuando lo estime conveniente.

Art. 7º Caso de efectuarse el remate de que trata el artículo 1º, quedan *ipso facto* suprimidos los destinos de Recaudadores de Hacienda, y las funciones que éstos tengan á su cargo en el ramo de Correos, serán adscritas á los Tesoreros municipales.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Agosto 25 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NÚMERO 27,

que faculta al Gobernador para devolver unos títulos, recoger vales y hacer cancelar una escritura.

La Asamblea departamental de Cundinamarca

ORDENA:

Artículo único. Facúltase al señor Gobernador del Departamento para que devuelva al señor Indalecio Llévano los títulos de las accio-

nes que el extinguido Estado de Cundinamarca tomó en el camino de herradura de Villeta al río Magdalena, siempre que el señor Liévano devuelva los vales emitidos por valor de dichas acciones y cancele la escritura número quinientos cincuenta, de doce de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, otorgada ante el Notario primero de este Círculo, sin tener nada que exigir ni que pagar ó cumplir, según resolución y sentencia sobre este asunto.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Agosto 25 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NÚMERO 28,

sobre gobierno, administración y régimen del Lazareto de Agua de Dios,

La Asamblea departamental de Cundinamarca,

CONSIDERANDO:

1º Que el Lazareto de Agua de Dios, por la naturaleza de su objeto, es un Establecimiento especial, que debe ser regido por disposiciones propias de acuerdo con el objeto de su institución ;

2º Que para la marcha ordenada del Lazareto son inconvenientes los pleitos y litigios que se ventilan allí entre enfermos y sanos, ó entre los enfermos únicamente ;

3º Que ha llegado el momento de poner término á la situación que por los motivos expresados turba la tranquilidad en el Lazareto de Agua de Dios,

ORDENA:

Art. 1º El Lazareto de Agua de Dios, establecido en los terrenos que se expresan en el artículo 1º de la Ley 10 de Noviembre de 1870, con las modificaciones que posteriormente han sufrido, depende de la Junta general de Beneficencia, y queda sometido en su gobierno, dirección, administración y régimen, á los Reglamentos que ha dictado y dicte la expresada Junta, salvo las modificaciones que el Gobierno tenga por conveniente introducir.

Art. 2º Todos los individuos, tanto enfermos como sanos, que por cualquier motivo y circunstancias se presenten transitoriamente ó que se radiquen en el Establecimiento á que se refiere el artículo anterior, quedan sujetos á los Reglamentos de él.

Art. 3º Las relaciones y actos que pasen entre las personas que se expresan en el artículo anterior, para cumplirse en el Establecimiento dentro de la demarcación territorial que lo limita, quedan sujetas á las disposiciones de los Reglamentos aludidos.

Art. 4º La mencionada Junta, si lo estima conveniente, deberá solicitar del próximo Congreso la expedición de una ley que sirva para dar mayor estabilidad y fuerza á las disposiciones que dicte en ejercicio de la autorización que por medio de esta Ordenanza se le confiere, y para comprar los derechos que tengan algunos comuneros en los terrenos del Lazareto, invirtiendo para esto fondos de los destinados por la Ley 104 de 1890.

Dada en Bogotá, á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, 25 de Agosto de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Gobierno,

GERARDO PULECIO.

ORDENANZA NÚMERO 29,

por la cual se auxilia la construcción del camino de Suba y se da una autorización á la Gobernación.

La Asamblea departamental de Cundinamarca

ORDENA :

Art. 1.º De los fondos del Departamento destínase la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000) para auxiliar la construcción del camino de Suba.

Parágrafo. Dicha suma se considerará incluida en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Art. 2.º Autorízase al señor Gobernador para que anticipe, de los fondos del Departamento, á la Junta del mencionado camino, las sumas que sean necesarias para los trabajos, las cuales serán reintegradas á medida que se vayan haciendo los pagos del auxilio de \$ 1,000 mensuales decretado por el Gobierno nacional, según Decreto número 1,088, del 10 del próximo pasado Julio, dictado por el Ministerio de Fomento.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Agosto 25 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NÚMERO 30,

que aprueba un contrato y da una autorización.

La Asamblea departamental de Cundinamarca

ORDENA :

Art. 1.º Apruébase el contrato celebrado por el señor Gobernador del Departamento con la señora Pulido de Gutiérrez, para indemnizar

sobre el valor de una faja de terreno de su propiedad, ocupada por la vía pública denominada "Variante de Chimbe," por la suma de dos mil pesos (\$ 2,000), que se considerarán incluidos en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Art. 2º Autorízase al señor Gobernador para que, si lo creyere conveniente, celebre con la misma señora Palido de Gutiérrez un arreglo para indemnizarle el costo de la medianía en el terreno de su propiedad, y para que pueda disponer, con ese objeto, hasta de la suma de trescientos pesos por una sola vez, y siempre que quede el Departamento libre de todo compromiso y de toda responsabilidad en lo futuro.

Art. 3º La suma que se gaste en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará también incluida en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Agosto 25 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NÚMERO 31,

por la cual se da una autorización al señor Gobernador.

La Asamblea departamental de Cundinamarca,

CONSIDERANDO:

Que hasta la fecha no se han celebrado por la Gobernación los arreglos del caso para pagar al señor Federico Ramón Rodríguez y á la señora Virginia Sarmiento de Narváez las sumas que el Departamento les adeuda, provenientes del valor de unas fajas de terreno to-

madas para la variante de Chimbe á Villeta y para el camino de Oriente,

ORDENA :

Art. 1º Autorízase al señor Gobernador para que por contratos y previas las formalidades legales, arregle la cuantía y modos de pago de las sumas que resulte á deber el Departamento al doctor Rodríguez y á la señora S. de Narváez, de que se ha hecho referencia.

Art. 2º Las cantidades que demanden los arreglos de que se trata, se considerarán incluídas en el Presupuesto de la vigencia económica en curso.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Agosto 28 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NÚMERO 32,

por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos y se da una autorización al Consejo administrativo de Instrucción Pública.

La Asamblea departamental de Cundinamarca

ORDENA :

Art. 1º Abrense al capítulo 9º, artículo 43 del Presupuesto de Gastos los siguientes créditos :

Para sobresueldos del Oficial 1º y del Oficial 2º de la Secretaría de Instrucción Pública, á \$ 70 mensuales el primero y á \$ 30 el segundo, en diez y siete meses que faltan de la vigencia en curso \$ 1,700

Para viáticos de ocho Inspectores provinciales, á \$ 20 mensuales cada uno, en diez y siete meses.....	2,720
Para gastos de escritorio de los mismos empleados, á \$ 30 anuales cada uno.....	240
Para conducción de útiles á las cabeceras de las Provincias.....	500
	<hr/>
Suma.....	\$ 5,160

Art. 2º Los empleados de la Secretaría de Instrucción Pública, con las asignaciones que designa el artículo 1º, llevarán en adelante los nombres de Oficial Mayor y Oficial 1º de la Secretaría.

Art. 3º Autorízase al Consejo administrativo de Instrucción Pública para que, de los fondos que maneja, pueda pagar un nuevo empleado en la Secretaría de Instrucción pública, si la necesidad así lo exigiere.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Agosto 28 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Instrucción Pública,

RAFAEL CÁRDENAS PIÑEROS.

ORDENANZA NÚMERO 33,

por la cual se reconocen y mandan pagar dos créditos.

La Asamblea departamental de Cundinamarca,

CONSIDERANDO :

1º Que el Gobierno del extinguido Estado de Cundinamarca se hizo cargo de dos principales de las Escuelas de Hatoviejo y Sanquillá ;

2º Que estos principales no han sido devueltos á las respectivas Escuelas, las cuales carecen de los recursos necesarios para su marcha regular, y

3º Que se sabe de modo positivo que el Gobierno dispuso de estos fondos desde hace más de seis años,

ORDENA :

Art. 1º Reconócese á las Escuelas de Hatoviejo la suma de \$ 315, y á las de Sesquilé la de \$ 176.

Art. 2º Estas cantidades se considerarán incluídas en el Presupuesto actual, y se pagarán en Noviembre próximo.

Ar. 3º Los Municipios mencionados dedicarán las sumas que se les reconocen por esta Ordenanza para la adquisición de locales para sus Escuelas públicas.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Agosto 29 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Instrucción Pública,

RAFAEL CÁRDENAS PIÑEROS.

ORDENANZA NÚMERO 34,

por la cual se vota partida para la construcción de un puente y se concede una autorización.

La Asamblea departamental de Cundinamarca,

En uso de sus atribuciones,

ORDENA :

Art. 1º Destínase la partida de cinco mil pesos (\$ 5,000) para la construcción de un puente sobre el río Bogotá, en el punto denomina-

do “Garichana,” que ponga en comunicación los Municipios de La-Mesa y El-Colegio.

Art. 2º Facúltase al Gobernador para celebrar con el señor General Carlos M. Úrdaneta un contrato de compra del puente de “Caños,” sobre el río Bogotá.

Art. 3º Los gastos que demande la presente Ordenanza se incluirán en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

ARTURO CAMPUZANO MÁRQUEZ.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

“Gobernación del Departamento.—Bogotá, Agosto 30 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NÚMERO 35,

por la cual se honra la memoria del esclarecido patriota señor doctor D. José Ignacio de Márquez, en el primer centenario de su natalicio.

La Asamblea departamental de Cundinamarca,

CONSIDERANDO:

1º Que el día 2 de Septiembre próximo se cumple el primer Centenario del nacimiento del eximio político doctor JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ;

2º Que como Presidente de la República, como miembro distinguido de los cuerpos legislativos, como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia etc., etc., prestó el doctor MÁRQUEZ grandes é importantes servicios á Colombia;

3º Que como juriconsulto ocupó un lugar eminente en el foro colombiano, y como orador brilló en los Congresos y Tribunales de la República;

4º Que en el ramo de Instrucción pública superior desempeñó con asiduidad é inteligencia las diversas y elevadas cátedras á que sus profundos conocimientos lo hicieron acreedor, y

5º Que es un deber que la justicia y la gratitud imponen el tributar digno homenaje á la memoria de los preclaros servidores de la patria,

ORDENA :

Art. 1º Recomiéndanse como dignas de imitarse las virtudes del notable repúblico doctor JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.

Art. 2º El señor Gobernador del Departamento mandará hacer un retrato, al óleo, del doctor MÁRQUEZ, el cual será colocado en la Sala de Audiencia del Tribunal Superior del Departamento, debiendo llevar la siguiente inscripción :

La Asamblea de Cundinamarca al ilustre jurisconsulto colombiano doctor JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ.—1893.

Art. 3º Una Comisión, nombrada por la Presidencia, asistirá á la colocación de la primera piedra del monumento que á la memoria del doctor MÁRQUEZ ha ordenado el Concejo municipal de Bogotá se erija en el cementerio de esta ciudad. El Presidente de esa Comisión llevará la voz en nombre de la Asamblea.

Art. 4º La suma necesaria para el cumplimiento de esta Ordenanza se considerará incluída en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Art. 5º Copia auténtica de esta Ordenanza se pondrá en manos de la familia del ilustre finado, por una comisión de la Asamblea.

Dada en Bogotá, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Septiembre 1º de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Gobierno,

GERARDO PULECIO

ORDENANZA NÚMERO 36,

por la cual se dispone la presentación de documentos de deuda pública y se da una autorización á la Junta de Hacienda.

La Asamblea del Departamento de Cundinamarca,

CONSIDERANDO :

Que se han hecho reclamos á la Asamblea para que se reconozcan documentos de crédito público,

ORDENA :

Art. 1º Todos los que se creyeren con derecho á reclamar del Tesoro del Departamento algún crédito contra el antiguo Estado de Cundinamarca, ó contra el Distrito Federal, de cualquiera clase que fuere, presentarán los comprobantes de la acreencia á la Junta general de Hacienda, dentro de un plazo de dos meses, contados desde que se publique esta Ordenanza en la *Gaceta de Cundinamarca*.

Art. 2º La Junta de Hacienda clasificará los documentos que le fueren presentados, desechando todos aquéllos cuya legalidad y legitimidad no estuvieren plenamente comprobadas; y después de examinar los restantes, dará cuenta á la próxima Asamblea :

1º Del monto total de la deuda ;

2º Del monto, la clase de documentos y personas á quienes pertenezcan, de la deuda á cargo del extinguido Estado de Cundinamarca, y

3º Del monto, la clase de documentos y personas á quienes pertenezcan, de la deuda á cargo del Distrito Federal, y especificación separadamente en cada caso, de los documentos que deban considerarse incluidos en lo dispuesto por la Ley 15 de 1883 y en el Decreto ejecutivo número 53, de 15 de Enero de 1886.

Art. 3º La Junta de Hacienda emitirá su concepto sobre lo que creyere más justo y conveniente disponer respecto de esos documentos, y sobre el modo como deban pagarse aquéllos que en su opinión deba reconocer el Departamento.

Art. 4º La Junta pasará al señor Gobernador copia de todos sus trabajos, para que él proponga á la Asamblea lo que creyere más conforme con la justicia y equidad.

Dada en Bogotá, á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Septiembre 4 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NÚMERO 37,

por la cual se aprueba un contrato.

La Asamblea departamental de Cundinamarca,

En uso de sus atribuciones legales, y en vista del contrato celebrado entre el señor Secretario de Hacienda y el señor doctor Ignacio Neira, apoderado general del señor doctor Próspero Pereira Gamba, que á la letra dice :

“ Los infrascritos, á saber : Miguel Abadía Méndez, Secretario de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, debidamente autorizado por el señor Gobernador, en virtud de la autorización contenida en el artículo 2º de la Ordenanza número 13 de 1889, que en adelante se llamará “ el Departamento,” por una parte, é Ignacio Neira, apoderado general del señor doctor Próspero Pereira Gamba, á nombre y en representación de éste, que en adelante se llamará “ el Concesionario,” por otra, han celebrado el siguiente contrato :

“ Art. 1º El concesionario se compromete :

“ a) A construir un tranvía servido por bestias, por vapor ó por electricidad, que ponga en comunicación el Municipio de Bogotá con el Municipio de Usme, y á fundar en las márgenes del río Tunjuelo uno ó más establecimientos de baños. Tanto el tranvía como los baños tendrán las condiciones de las mejores obras de su clase existentes en Europa y en los Estados Unidos de América ;

“ b) A dar en propiedad al Departamento, en cambio del valor

de la concesión del privilegio y de los auxilios con que éste subvenciona la empresa, el veinticinco por ciento (25 por 100) del total de las acciones, y por consiguiente, las utilidades correspondientes desde que las haya;

“c) A dar pasaje libre en el tranvía á los correos, postas, presos y empleados departamentales, siempre que éstos últimos viajen en comisión oficial, y á no cobrar nada tampoco por el transporte de materiales y efectos de toda clase de propiedad del Departamento;

“d) A principiar los trabajos de construcción de las obras expresadas á más tardar veinte meses después de aprobado este contrato por la Honorable Asamblea departamental, y á terminarlas treinta meses después de comenzadas;

“e) A vender al Departamento por la tercera parte de su valor, en caso de que quiera hacerse á ella, la empresa con todas sus anexidades, después de transcurridos los primeros cuarenta años del privilegio. Para este efecto, el avalúo se hará por peritos nombrados uno por el Departamento, otro por el concesionario y un tercero por ambos, para el caso de discordia;

“f) A ceder al Departamento, á título gratuito, la empresa con todas sus anexidades, después de transcurridos sesenta años del privilegio, contados desde la fecha en que se den dichas obras al servicio público, si ellas no hubieren sido compradas conforme al punto anterior.

“Art. 2º El Departamento se compromete:

“a) A otorgar, como en efecto otorga, al concesionario, privilegio exclusivo para construir y usufructuar el tranvía entre Bogotá y Usme, y los baños á que se refiere este contrato, por el término de sesenta años;

“b) A subvencionar la construcción del tranvía con la cantidad de mil pesos (\$ 1,000) por kilómetro, que se pagarán á medida que vaya construyéndose cada kilómetro de carrilera;

“c) A anticipar al concesionario, después de comenzados los trabajos, el pago de la subvención correspondiente á cada kilómetro principiado, previa una fianza á su entera satisfacción.

“Art. 3º Las tarifas del tranvía y de los baños serán libres durante el primer año de darse al servicio público. Después serán fijadas de acuerdo con el Gobierno departamental. Dichas tarifas se publicarán en un periódico de esta capital y por carteles, ocho días antes de ponerse en vigor.

“ Art. 4º El concesionario podrá construir el tranvía por las vías públicas, siempre que no interrumpa el servicio de ellas y que en todo tiempo las mantenga expeditas, quedando, en caso contrario, responsable por los perjuicios que ocasione.

“ Art. 5º Es condición expresa de este contrato que el tranvía y los baños á que él se refiere se abran al servicio público en la misma fecha. Por ningún motivo podrá la empresa dar al servicio el tranvía antes que esté comunicado con los establecimientos de baños, y que éstos se hallen completamente terminados y sean capaces para despachar veinte personas á la vez.

“ Art. 6º La empresa sobre que versa este contrato se considera dividida en dos partes: la primera, de Bogotá á los establecimientos de baños; y la segunda, de éstos á un punto cualquiera de la población de Usme. Esta segunda parte podrá darse al servicio público doce meses después de la primera, pero siempre dentro de los treinta meses de que trata la cláusula *d*) del artículo 1º

“ Art. 7º Todo lo correspondiente á la empresa del tranvía y los baños queda exento de impuestos ó contribuciones departamentales, de cualquiera clase que sean.

“ Art. 8º Si el concesionario, ó quien sus derechos represente, quisiere más tarde convertir la empresa en ferrocarril, el Departamento, llegado ese caso, solicitará para ella la subvención y ventajas que le correspondan conforme á la Ley 104 de 1892, reservándose la misma participación aquí estipulada.

“ Art. 9º El concesionario podrá dar cumplimiento al presente contrato por sí ó por medio de una Compañía que organice al efecto, y podrá también traspasarlo á cualquiera persona, sociedad ó Compañía, dando aviso de ello al Departamento.

“ Art. 10º Este contrato caducará en cualquiera de los casos siguientes:

“ 1º Si no se empiezan los trabajos de construcción durante el término fijado en el punto *d*) del artículo 1º

“ 2º Si no se terminan treinta meses después de comenzados.

“ 3º Si después de terminados se suspende el servicio de la empresa por treinta días consecutivos, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor.

“ Art. 11. Declarada la caducidad del contrato, el Departamento entrará en posesión de la empresa ó de la parte construída, á título gratuito.

“ Art. 12. Este contrato necesita, para su validez, la aprobación del señor Gobernador y de la Honorable Asamblea departamental.

“ En fe de lo cual se firma en Bogotá, á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

“ MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.—IGNACIO NEIRA.

“ Gobernación del Departamento.—Bogotá, Agosto 19 de 1893.

“ Aprobado.

“ CARLOS URIBE.

“ El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ,”

ORDENA :

Art. 1º Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado con fecha nueve de Agosto del presente año por el señor Secretario de Hacienda del Departamento con el señor doctor Ignacio Neira, apoderado general del doctor Próspero Pereira Gamba, en cumplimiento de la Ordenanza número 13 de 1889, sobre establecimiento de un tranvía servido por bestias, por vapor ó por electricidad, que ponga en comunicación esta ciudad con el Municipio de Usme, y de baños en las márgenes del río Tunjuelo, con la siguiente adición al artículo 1º :

“ g) A elevar á escritura pública el presente contrato treinta días después de sancionada la Ordenanza aprobatoria de él, y á consignar dentro del mismo término en la Administración general de Hacienda la cantidad de mil pesos (\$ 1,000), que ingresarán en los fondos comunes del Departamento si no se diere cumplimiento á lo estipulado en el parágrafo d) de este artículo.

Art. 2º Si dentro del término señalado no se elevare á escritura pública el contrato en referencia, quedará de hecho caducado, sin necesidad de que por la Gobernación se haga tal declaratoria.

Parágrafo. Para los efectos del artículo 12 de la Ley 39 de 1890, declárase que el fisco del Departamento tiene interés en la empresa á que se refiere esta Ordenanza.

Art. 3º La cantidad necesaria para dar cumplimiento al contrato aludido se considerará incluida en el Presupuesto de la vigencia económica en curso.

Dada en Bogotá, á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Septiembre 6 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

“En mi carácter de apoderado general del señor doctor Próspero Pereira Gamba, concesionario de la empresa del tranvía de Bogotá á Usme y baños en Tunjuelo, según consta de la escritura pública otorgada el día 28 de Julio último, bajo el número 773, ante el Notario 4º del Circuito de Bogotá, documento debidamente registrado que se ha tenido á la vista,

“DECLARO:

“Que, á nombre y en representación de mi poderdante, acepto las modificaciones hechas por la Ordenanza de Cundinamarca, número 37 (6 de Septiembre), al contrato que celebré en 9 de Agosto próximo pasado con la Gobernación de dicho Departamento, ‘sobre cumplimiento de la Ordenanza número 13 de 1889.’

“Bogotá, 6 de Septiembre de 1893.

“IGNACIO NEIRA.”

Es copia.—El Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda,

David Pontón C.

ORDENANZA NÚMERO 38,

por la cual se fomenta la construcción de tranvías en el territorio de Cundinamarca.

La Asamblea departamental de Cundinamarca

ORDENA:

Art. 1º Autorízase al señor Gobernador para que otorgue á las empresas de tranvías que unan dos Municipios ó un Municipio con una

carrilera, ó un punto de una vía importante de tránsito con un centro poblado, las concesiones siguientes :

1º El uso de las vías públicas del Departamento ;

2º Los rieles que se necesiten para la vía, á razón de veinte toneladas (20 t.) por cada kilómetro, ó sean rieles de diez kilogramos de peso por metro lineal, y siempre que estos rieles los pueda tomar en la Ferrería de “La-Pradera” á un precio que no exceda de ciento veinte pesos (\$ 120) cada tonelada.

Art. 2º Cuando los tranvías sean de vapor y remonten las cordilleras para descender á las poblaciones de tierra caliente, podrá concedérseles, además de los rieles y la vía, una subvención de mil pesos (\$ 1,000) por cada kilómetro.

Art. 3º El señor Gobernador fijará en cada contrato las condiciones técnicas de la línea y los precios de las tarifas, los cuales no podrán exceder en ningún caso de los que existen hoy para el tranvía de Chapinero, con un cincuenta por ciento de recargo y en proporción de la distancia recorrida.

Art. 4º Las tranvías que se construyan de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza, pasarán á ser propiedad del Departamento con todas sus anexidades, y en perfecto buen estado de servicio, después de cincuenta años de construídas.

Dada en Bogotá, á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Septiembre 5 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MENDOZA.

ORDENANZA NÚMERO 30,

por la cual se amplía un privilegio y se da una facultad.

La Asamblea de Cundinamarca

ORDENA :

Art. 1º Amplíase el privilegio concedido al señor Pedro P. Calvo

para la navegación del río Funza, en el sentido de que su privilegio se hace extensivo á las embarcaciones á sirga ó remolque por las orillas del respectivo río.

Parágrafo. Queda facultado el señor Gobernador para que, si lo tiene á bien y lo estima necesario, auxilie al empresario con cinco mil pesos (\$ 5,000) para comprar una draga, que sirva no sólo para la limpieza del río sino para las otras empresas de esta clase en que tenga parte el Gobierno del Departamento.

Dada en Bogotá, á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

RUGERIO CORONADO.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Septiembre 6 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NÚMERO 40,

por la cual se monopolizan los licores alcohólicos destilados.

La Asamblea departamental de Cundinamarca,

En uso de sus facultades,

ORDENA :

Art. 1º El Departamento se reserva, para atender á los gastos públicos, la producción, introducción y venta de alcohol y de aguardiente de caña y sus compuestos. En consecuencia, desde el 1º de Noviembre del presente año, nadie podrá, sin autorización especial, producir, introducir ni vender en el Departamento los citados artículos. Tampoco se podrá conservar en depósito, ni conducir de un lugar á otro, más cantidad de alcohol y de aguardiente que la que se permita por esta Ordenanza, con las formalidades que en ella se establecen.

Art. 2º Desde la publicación de la presente Ordenanza queda absolutamente prohibido en el Departamento de Cundinamarca, introdu-

cir, fabricar y montar aparatos de destilación sin permiso del Gobierno, y el Gobierno no podrá conceder este permiso sino á las personas á quienes se adjudiquen los remates que se hagan en virtud de esta Ordenanza.

Art. 3º Se considera como aguardiente común, para los efectos de esta Ordenanza, no sólo el ron y demás licores extraídos del jugo de la caña de azúcar y sus compuestos, sino también los que se destilen de otras sustancias sacarinas, como el plátano, las naranjas, el maíz, etc.

Art. 4º Nadie podrá dar al consumo aguardiente de menos de 19 grados del areómetro de Cartier ó 49 y $\frac{1}{2}$ del alcoholómetro de Gay-Lussac, siempre que la temperatura media atmosférica del lugar no exceda de 18 grados centígrados, y de esta temperatura en adelante, no podrá tener menos de 21 grados Cartier ó 55 y $\frac{1}{2}$ de Gay-Lussac.

Parágrafo. Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo las mistelas, las cuales no podrán tener menos de 16 grados Cartier, cuando la temperatura media atmosférica no exceda de 18 grados centígrados; y 18 grados Cartier, cuando excediere la temperatura atmosférica de 18 grados centígrados.

Parágrafo. Asimismo es condición indispensable para dar al consumo aguardiente, el que haya sido destilado en aparatos perfectamente aseados y estañados.

Art. 5º El que contraviniere á las disposiciones consignadas en el artículo precedente, incurrirá por cada vez que lo hiciere en una multa de veinticinco á cincuenta pesos, que ingresará al Tesoro municipal respectivo, y quedará además obligado á devolver al comprador el precio de la cantidad vendida.

Art. 6º La renta de aguardiente se arrendará de preferencia, haciéndose este arrendamiento por el sistema de remates, y sólo se administrará cuando no haya podido llevarse á efecto el remate.

Art. 7º El arrendamiento es la enajenación temporal de la renta; y se dice que ésta se halla en la administración, cuando por empleados del Departamento se hace la recaudación, conforme á las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 8º El arrendamiento de la renta se hará en pública subasta por Distritos y separadamente. En caso de que quedaren algunos Distritos sin rematar, el Gobierno podrá disponer que se recaude la renta por administración.

Art. 9º En los primeros diez días del mes de Septiembre anterior á la fecha en que ha de empezar á regir el arrendamiento, la Junta

general de Hacienda del Departamento fijará la cuota mínima que ha de servir de base para el remate de la renta en cada Distrito. Para hacer esta fijación tomará en cuenta la primera vez el avalúo que se dé á dicha renta en cada Distrito, por una Junta compuesta del Presidente de la Corporación municipal, el Alcalde, el Personero municipal y dos vecinos nombrados por el Gobernador. Los avalúos de la Junta general de Hacienda necesitarán para ser definitivos, de la ulterior aprobación del Gobernador.

Art. 10. El arrendamiento del impuesto de que trata esta Ordenanza se verificará en la capital de cada Provincia el día 1º de Octubre en pública subasta, ante la Junta de que trata el inciso 2º del artículo 144 del Código Fiscal del extinguido Estado de Cundinamarca, vigente hoy día como Ordenanza. Esta Junta será presidida por el Prefecto.

En la Provincia de Bogotá el remate se hará ante una Junta compuesta del Prefecto, el Presidente de la Oficina de Cuentas y del Fiscal 1º del Circuito de Bogotá. Su Secretario será el de la Prefectura.

Art. 11. Las bases que la Junta general de Hacienda del Departamento fije para el remate de cada Distrito, una vez que hayan recibido la aprobación del señor Gobernador, se publicarán por dos veces consecutivas en la *Gaceta de Cundinamarca*, y se comunicarán además al Prefecto de cada Provincia las correspondientes á los Distritos de su Provincia, después de lo cual no podrán recibir alteración ni modificación alguna.

Art. 12. Es condición indispensable que los empleados que nombren los rematadores para el cobro de la renta puedan ser removidos por el Gobernador, mediante solicitud documentada del respectivo Prefecto. Cuando esto sucediere, el rematador hará el nuevo nombramiento y dará cuenta inmediatamente á la Gobernación.

Art. 13. Diez días antes de aquél en que deba verificarse el remate, el Presidente de la Junta ante quien se haya de verificar, hará fijar el respectivo pliego de cargos en un lugar público de cada Distrito. En dicho pliego se expresarán :

- 1º El término del arrendamiento ;
- 2º El término de la vacante ;
- 3º El aforo ó avalúo señalado á la renta en cada Distrito ;
- 4º Las obligaciones que contrae el rematador ;

5º La época de los pagos, los términos de éstos y la suma que deba consignarse como garantía para el caso de quiebra en el remate ;

6º Todas las demás condiciones del arrendamiento de la renta exigidas por esta Ordenanza y por el capítulo 4º, título 3º del Código Fiscal del extinguido Estado de Cundinamarca, en cuanto no sean contrarias á las disposiciones aquí consignadas.

Art. 14. Además de las formalidades de que tratan los artículos precedentes, el Prefecto hará conocer el día y hora en que se efectuarán los remates, haciéndolo anunciar también con diez días de anticipación en las cabeceras de los Municipios, por medio de pregones dados en los días de mayor concurso.

Art. 15. Son postores hábiles las personas que civilmente puedan obligarse por sí, que no sean deudores de plazo cumplido al Tesoro público y que consignen en la Administración de Hacienda provincial ó departamental, según el caso, el 5 por 100 del aforo dado á la renta en un año. Esta suma ingresará al Tesoro departamental por vía de multa en caso de quiebra del remate.

Parágrafo. En caso de que el rematador asegure satisfactoriamente su remate, le será devuelta inmediatamente esta suma, y á los postores restantes tan luégo como se adjudique el remate.

Art. 16. Es admisible la postura por medio de comisionado; y en caso de negarse el comitente á suscribir el contrato, se entenderá que la obligación grava al mismo comisionado. Son aplicables á éste las obligaciones exigidas por el artículo anterior.

Art. 17. Las propuestas deben dirigirse al Prefecto en cada Provincia, en pliego cerrado y sellado hasta el día anterior á aquél en que deba verificarse el remate, y serán recibidas hasta la hora de las cuatro p. m.; y el día siguiente al dar principio al remate, se abrirán los pliegos ante la Junta por el Secretario respectivo.

Leídas las posturas á presencia de los concurrentes, la Junta declarará cuál debe servir de base para la licitación, que lo será la más elevada.

Art. 18. Son posturas inadmisibles:

1ª Las que no se ajusten en un todo á las condiciones exigidas por el pliego de cargos;

2ª Las hechas por personas inhábiles, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15;

3ª Las indefinidas, como aquéllas en que se ofrezca una cantidad más sobre la mayor puja;

4ª Las presentadas después de la hora de que habla el artículo 17.

Parágrafo. Las que no se encuentren en alguno de los casos enumerados en el presente artículo serán posturas admisibles.

Art. 19. Cuando se dudare si el licitador tiene ó no las condiciones que lo hacen hábil para obligarse legalmente, la Junta podrá exigirle la comprobación de tales condiciones.

La prueba consistirá en la declaración jurada de dos testigos hábiles ante la Junta. De este acto se extenderá la diligencia del caso y se custodiará en el archivo de la misma Junta.

Art. 20. Acto continuo se pregonará la propuesta que sea preferible y se admitirá la concurrencia verbal de los licitadores que se hallen en el caso del artículo 15. Cuando hayan cesado las pujas se percibirá á remate y se adjudicará al mejor postor.

Art. 21. No obstante, si la Junta lo estimare conveniente á los intereses del Departamento, podrá suspender la adjudicación para nuevo día, el que no podrá pasar del quinto. Llegado el nuevo día, sin necesidad de nuevos pregones, se procederá á oír las nuevas pujas, si las hubiere, y á hacer la adjudicación al mejor postor.

Art. 22. Introducida una postura aceptable, su autor se halla en el deber de sostenerla mientras no sea excluída por otra mejor, y quedará sujeto á las consecuencias de postor tan luégo como la Junta acepte la postura.

Art. 23. En competencia de posturas admisibles, será preferida solamente la que ofrezca una mayor suma como precio del remate de la renta.

La mejora de seguridades, sumas en anticipación etc., no serán condiciones sujetas á competencia, pues la Junta, en todo caso, está obligada bajo su responsabilidad á desechar las propuestas inadmisibles.

Art. 24. Cuando por falta de licitadores no se rematare la renta de aguardiente en algún Distrito ó Provincia, y siempre que se hubieren llenado previamente las formalidades exigidas en esta Ordenanza, seguirá sacándose la renta á licitación á la misma hora en cada uno de los tres días siguientes, y si no se verificare el remate, se administrará por cuenta del Gobierno.

Art. 25. Celebrado el remate, se extenderá una diligencia en la cual se expresará: el nombre del rematador, el período del remate y demás condiciones de éste; la cual diligencia será firmada por el rematador, por los miembros de la Junta y por el Secretario de ella.

Copia de esta diligencia, autorizada por el Secretario, y de la li-

quidación que haga el empleado de Hacienda que intervenga en el remate de la cantidad porque sea responsable el rematador, son documentos suficientes para proceder ejecutivamente, llegado el caso, contra éste.

Art. 26. El remate de la renta de aguardiente en cada Provincia de los Distritos que la componen, no se considerará perfeccionado por parte del Gobierno, mientras no haya obtenido la aprobación del Gobernador del Departamento, y para este fin los expedientes ó diligencia de remate, se remitirán en copia auténtica y por el inmediato correo á la Secretaría de Hacienda.

Art. 27. El lugar del remate será público y de fácil acceso para los licitadores; pero ningún particular podrá tomar participación en las deliberaciones de la Junta.

Art. 28. El arrendamiento de la renta de aguardiente que se verifique ante las Juntas provinciales de Hacienda y la especial de Bogotá, deberá hacerse por Distritos, y la adjudicación que se haga al mejor postor deberá ser *ad referendum*.

Art. 29. Facúltase al Gobernador para que, después de efectuados los remates por Distritos, acepte en pública licitación las propuestas que se hagan por una Provincia, siempre que tales propuestas mejoren notablemente las adjudicaciones *ad referendum* hechas por Distritos.

Esta clase de propuestas se harán ante el Gobernador por conducto de la Secretaría de Hacienda y con las mismas formalidades establecidas para las de los Distritos.

Art. 30. Se entiende que se mejoran notablemente las propuestas por Distritos, siempre que la que se haga por la Provincia no baja de un aumento de un 10 por 100 del valor total de los remates de los Distritos, con la obligación de llenar la base de los Distritos que no se hubieren rematado en la Provincia.

Art. 31. Las propuestas que se dirijan por Provincias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30, serán oídas y decididas en licitación pública por una Junta compuesta del Gobernador, que la presidirá, del Secretario de Hacienda, el Administrador general de Hacienda y el Fiscal del Tribunal.

Estas propuestas se abrirán quince días después de que se hubiere hecho el remate por Distritos, y serán admisibles hasta el día anterior al de su apertura.

Art. 32. La Gobernación del Departamento reglamentará el modo de llevar á efecto los remates de que tenga que conocer esta Junta.

Art. 33. Son deberes del rematador :

1º Los que le imponen los artículos 153 á 159 del Código Fiscal arriba citado ; empero, en el presente caso no se admitirán como seguridades documentos de crédito de ninguna clase ;

2º Consignar por mensualidades vencidas en la Oficina de Hacienda correspondiente el valor del remate ;

3º Llenar la vacante, es decir, continuar en las obligaciones y derechos del remate por los tres meses siguientes al día de la terminación de éste, si durante ellos no hubiere podido rematarse la misma renta, ó no se hubiere dado posesión al nuevo rematador.

Art. 34. Los pagos que deban hacer los rematadores de la renta de licores los harán en la Administración provincial de Hacienda respectiva, en moneda corriente, sin que en ningún caso se les admitan documentos de crédito de cualquiera clase que ellos sean.

Art. 35. La vacante se pagará al mismo precio y con las mismas condiciones y seguridades que el arrendamiento principal.

Art. 36. Si corrieren diez días sin que el rematador hubiere pagado la cuota correspondiente á cada mensualidad, la Junta podrá declarar rescindido el contrato y responsable al rematador por la quiebra y demás perjuicios que sobrevengan al Tesoro.

Art. 37. En cualquier caso en que por faltar á sus obligaciones el rematador, no se llevare á efecto el remate, la Junta respectiva procederá inmediatamente á hacer nuevo remate, para fijar el valor de la quiebra á que hubiere lugar. Si por falta de postores se recauda la renta por administración, se estimará la quiebra por la diferencia que resulte en cada mensualidad.

Art. 38. Inmediatamente que se hubiere declarado la quiebra, se procederá por el Administrador de Hacienda respectivo á recaudar su importe librando el correspondiente mandamiento ejecutivo contra el rematador.

Art. 39. El rematador que introduzca ó venda aguardiente en Provincias ó Distritos que no le pertenezcan incurrirá en una multa de cinco pesos por cada litro de contrabando y perderá la mercancía. Esta y la mitad del valor de la multa los tomará el rematador del Distrito á donde se hubiere hecho la introducción, y lo restante de la multa ingresará al Tesoro del mismo Distrito.

Art. 40. Es de cargo del rematador celar y perseguir el fraude, y las autoridades tienen el deber de prestarle puntual y eficaz apoyo, así como el de aprehender á los defraudadores y someterlos al juicio correspondiente.

Art. 41. El rematador de la renta tiene derecho á recabar de las autoridades correspondientes la instrucción de los sumarios que sean necesarios para el perseguimiento del fraude, el castigo de los delinquentes y para que se decrete el allanamiento ó registro de casas, lugares y equipajes de presuntos defraudadores.

Art. 42. Luégo que un rematador haya asegurado su remate, será puesto en posesión de la renta. Para esto se le expedirá por la Secretaría de Hacienda, en papel sellado competente, costeadó por el rematador, el certificado del caso, para que se le reconozca y tenga por tal rematador.

La expedición del certificado ó recudimiento pueden hacerlo los Prefectos por delegación de la Secretaría de Hacienda, á la cual deben dar oportuno aviso de la expedición.

Art. 43. El rematador puede tomar posesión y administrar por sí ó por medio de apoderado. Este último se reputará como asentista, pero sólo para los efectos de la administración.

Art. 44. El rematador que haya afianzado debidamente y que haya sido puesto en posesión, se sustituye al Departamento en los derechos que éste se reserva. En consecuencia, tiene derecho de perseguir el fraude por sí, ó por medio de agentes y recomendados, y las autoridades deben prestarle apoyo y protección siempre que lo demandare para hacer eficaces sus derechos.

Art. 45. Los empleados públicos de que habla el artículo anterior que se denieguen á prestar el apoyo solicitado pueden ser castigados con multas de diez á cien pesos, ó suspendidos de sus empleos sin perjuicio de cualquiera otra pena que les señale la ley.

Art. 46. El primer remate se hará por un período de cuatro años y dos meses, y es obligación de los rematadores comprar todos los licores que el 1º de Noviembre de 1893, y previo el cumplimiento de las disposiciones del artículo 48 de esta Ordenanza, existieren en el Municipio ó la Provincia que haya rematado, al precio que fijen dos peritos nombrados, uno por el dueño de los licores, y otro por el rematador.

En caso de discordancia fijará definitivamente el precio un tercero nombrado por los dos peritos. Para hacer esta fijación deben tomar en cuenta el costo de producción únicamente.

Art. 47. Los dueños de tales licores tendrán obligación de entregarlos al rematador en la cabecera del Municipio cuando él los exija, dentro de un período que no excederá de ocho meses, y el rematador

queda obligado á pagarlos á su recibo en moneda legal ó á arreglar con los dueños la forma y términos del pago. Si el rematador, dentro del plazo fijado en este artículo, no hubiere cubierto en su totalidad el valor de los licores á cuya compra está obligado, se sacarán éstos á licitación pública ante la misma Junta que sirvió para el aforo de la renta. Del producto se pagará al dueño de los licores el valor de su acreencia, y el remanente le será entregado al rematador del monopolio, quien queda obligado á expedir las respectivas guías para el libre expendio en la circunscripción que haya rematado.

Art. 48. Los dueños de los licores de que tratan los anteriores artículos quedan obligados á pasar al Alcalde del respectivo Municipio una relación jurada de la clase de licores y número de litros que tuvieren en depósito. Esta relación deberá hacerse á más tardar tres días antes del día fijado para el remate, y se fijará en el local en que deban verificarse los remates, se pondrá de presente á los postores y se insertará en la diligencia del remate. El Alcalde tiene la obligación de cerciorarse de la verdad de estas relaciones pudiendo sellar los depósitos, y los rematadores no tendrán obligación de pagar otros licores que los que figuren en esa diligencia, y los restantes pagarán como si fueran introducidos de otro Departamento.

Parágrafo. La demora ú omisión en presentar la relación jurada de que trata este artículo será una presunción legal de fraude.

Art. 49. Concluído el primer período de cuatro años y dos meses, los remates subsiguientes se harán por períodos de dos años, y los rematadores no tendrán obligación de pagar á los anteriores sino existencias que no excedan de doscientos litros.

Art. 50. El rematador puede ceder su derecho á otras personas, previo consentimiento de la Junta que le hubiere hecho la adjudicación y con la aprobación del Gobernador.

Art. 51. Los rematadores no podrán exigir indemnización del Departamento por la suspensión del impuesto de aguardiente á virtud de leyes, ni por las pérdidas ó quebrantos que sufran á virtud de accidentes ó casos fortuitos que reduzcan el rendimiento de la renta. Los daños que sufran por los hechos ú omisiones de las autoridades ó de los particulares, les dará derecho para repetir contra éstos.

Art. 52. Cuando las Juntas encargadas de los remates descubrieren que ha habido acuerdo entre los postores con el objeto de que no haya competencia en la licitación de la renta de aguardiente, podrán declarar inadmisibles la oferta que se haya hecho y resolver que por la

conhabulación existente entre los licitadores deja de ser libre é imparcial, y en este caso señalará nuevo día para verificar el remate y dictará las medidas conducentes para evitar el perjuicio que se trata de causar al Erario.

Art. 53. La introducción de licores destilados y bebidas espirituosas al Departamento de Cundinamarca, tanto nacionales como extranjeras, causarán un derecho de ochenta centavos por cada setenta y cinco centilitros del volumen de tales licores ó bebidas.

Exceptúanse de esta disposición el ron y el brandy extranjeros, los cuales solo pagarán, el primero, cincuenta centavos, y el segundo veinticinco centavos por cada setenta y cinco centilitros de su volumen.

Art. 54. Para los efectos del artículo anterior se calificarán como licores destilados los que las leyes nacionales denominan bebidas espirituosas, esto es, el brandy, la ginebra, el mayorca, el rosolí, el whisky y los análogos, así como también los líquidos condensados que sirven para la preparación de tales bebidas.

Los líquidos condensados pagarán un impuesto equivalente al que debiera pagar el volumen que tenga la bebida que ha de prepararse con ellos.

Art. 55. Facúltase al Gobernador para que administre ó saque á remate, según lo juzgue más conveniente á los intereses del Departamento, la renta proveniente de la introducción de licores tanto nacionales como extranjeros, bien entendido que en este remate no podrán incluirse los licores de que trata el remate por Distritos reglamentado separadamente por esta Ordenanza.

Asimismo queda facultado el Gobernador para reglamentar la administración de la renta de que trata el presente artículo.

Art. 56. El producto de la renta de licores nacionales destilados dentro del territorio del Departamento, se distribuirá así: 25 por 100 para los Municipios, 25 por 100 para atender á la compra de los alambiques y vasijas á que hubiere lugar en la forma que se expresará adelante, y 50 por 100 para el Departamento.

Tal distribución se hará en los términos expresados tan luego como se hayan pagado las sumas que el Departamento adeuda por el contrato de rescisión existente hoy.

Los Municipios no tendrán ninguna participación en el producto del impuesto á que alude el artículo 55, que sólo pertenecerá al Departamento.

Art. 57. En el curso de seis meses, contados desde el día en que

se verificquen los remates, todo individuo á quien le hubieren quedado aparatos de destilación sin destino, y siempre que éstos estuvieren en perfecto buen estado, tendrán derecho de solicitar ante el Gobierno la compra de tales objetos. El valor que se abonará por ellos será el que resulte del avalúo dado por peritos previamente juramentados y nombrados uno por el Gobierno y otro por el interesado.

Estos peritos deberán valorar los aparatos de destilación montados y las vasijas destinadas á su servicio, como pipas, barriles, damajuanas etc.

Todos estos objetos pasarán á ser propiedad del Gobierno, el cual los recibirá por minucioso inventario firmado por el interesado y los peritos, y su valor se pagará en la forma que adelante se expresa.

Art. 58. Si por cualquier causa el Gobierno no se conformare con los avalúos que se hicieren, podrá disponer que se nombren nuevos peritos y se hagan nuevos avalúos, y si no se conformaren los interesados, podrán conservar sus vasijas y aparatos, ó venderlos á cualquiera persona, dando aviso al Gobierno.

Art. 59. Los pagos de que tratan los dos artículos anteriores se harán en bonos á cargo del Departamento, los cuales se denominarán "Bonos del Monopolio" y serán amortizados en remates mensuales á contar desde el día en que se hayan cubierto en su totalidad los créditos á cargo del Departamento, contraídos para atender á la rescisión, y para estos remates se destina por duodécimas partes el 25 por 100 del valor total que en cada anualidad produzca la renta de licores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.

Tan pronto como estos bonos estén amortizados, el 25 por 100 que á su amortización se destina pasará á ingresar en los fondos destinados á la composición y mejora de las vías públicas del Departamento, y por el mismo hecho queda derogada la Ordenanza que establece los peajes.

Art. 60. Las personas que quisieren enajenar al Departamento sus aparatos y vasijas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, tendrán para hacer solicitud un plazo de diez meses contados desde que se ponga en ejecución esta Ordenanza.

Art. 61. Son defraudadores á la renta de aguardiente:

1º Todos los que se emplearen en la destilación y rectificación de aguardiente sin la licencia del rematador del Distrito ó Provincia en que se produce, ó del respectivo empleado de Hacienda si la renta se recauda por administración;

2º Los que conducen aguardiente sin gufa del rematador ó Recaudador de Hacienda del Distrito de que se conduce, lo cual deberá expresarse en las gufas;

3º Los que conduzcan aguardiente en mayor ó menor cantidad de la que expresa la gufa. En éste el exceso ó falta debe ser siempre mayor de tres litros;

4º Los que tengan en su poder ó vendan aguardiente que no haya sido comprado al rematador ó Recaudador de Hacienda del Distrito en que se encuentre;

5º Los que den al consumo aguardiente de menos grados de los que prescribe esta Ordenanza;

6º Los que no cumplan con las formalidades que establezcan los rematadores para la venta de licores destilados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 63;

7º Los que introduzcan al Departamento licores gravados con impuestos de introducción, sin haber antes cubierto éste ó infringido cualquiera de las formalidades que esta Ordenanza establece para la introducción;

8º Los que introduzcan licores destilados á un Distrito ó Provincia rematado por otro individuo. Se exceptúan los licores introducidos al Departamento que vayan de tránsito conforme á lo establecido en esta Ordenanza, y

9º Los que de cualquiera manera infrinjan, ó pretendan infringir, alguna ó algunas de las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 62. Los defraudadores sufrirán las siguientes penas:

1.º Los comprendidos en el caso del inciso 1.º del artículo anterior perderán cada vez que incurran en el fraude los utensilios para la producción del aguardiente; los simples destinados á esta producción y el aguardiente que se les hallare; y además se les impondrá una multa de cinco á doscientos pesos, á juicio de la autoridad respectiva;

2º En el caso del inciso 2º perderá cada vez que incurra en el fraude, todo el aguardiente y las vasijas en que lo conduce, y además se le impondrá una multa de cinco á doscientos pesos;

3º En el caso del inciso 3º las mismas penas expresadas en el anterior, á no ser que pruebe que la falta del aguardiente fué el efecto de una pérdida involuntaria;

4º En el caso del inciso 4º perderá el aguardiente y las vasijas en que se halle; si la cantidad del aguardiente no excede de seis litros, se le impondrá una multa de uno á cinco pesos; pero si la cantidad de aguar-

diente excediere de seis litros se le impondrá una multa de cinco á doscientos pesos ;

5º En el caso del inciso 5º sufrirá la pena señalada en el artículo 5º de esta Ordenanza ;

6º En el caso del inciso 6º sufrirá una multa de cinco á cincuenta pesos ;

7º En el caso del inciso 7º perderá los licores introducidos y será obligado á pagar el doble del impuesto que grave á dichos licores ;

8º En el caso del inciso 8º sufrirá una multa de un peso por cada litro y perderá la mercancía, y

9º En el caso del inciso 9º sufrirá una multa de diez á cincuenta pesos.

Parágrafo. A los penados que por suma pobreza no puedan pagar la multa, se les conmutará por arresto en la proporción de un día por cada dos pesos.

Art. 63. Los rematadores de la renta de aguardiente pueden exigir á los vendedores del artículo las formalidades que crean convenientes para evitar el fraude.

Art. 64. El valor de todo lo que se decomisare en virtud de lo dispuesto en esta Ordenanza, se distribuirá del modo siguiente:

Si la renta hubiere sido rematada, una cuarta parte para el denunciante, otra para el aprehensor y dos para el rematador. Y si estuviere por administración, una cuarta parte será para el denunciante, otra para el aprehensor y dos para el Tesoro del Departamento. Si no hubiere denunciante, la mitad será para el aprehensor y la otra para el rematador ó Administrador. Si el mismo rematador ó Administrador fuere el aprehensor, le corresponderán tres cuartas partes, dejando la otra para el denunciante ; y si no hubiere denunciante, corresponde todo al rematador ó Administrador. El aguardiente decomisado se adjudicará, compulsando su valor por sus gastos de producción, al rematador ó Administrador, para su expendio con cargo al Tesoro del Departamento, ó al rematador, según el caso.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo previsto en el artículo 39.

Art. 65. Cuando tratándose de aprehender un contrabando, cuatro ó más personas intentaren impedir ó estorbar la operación por alguno de los medios expresados en el artículo 215 del Código Penal, serán comprendidas en dicho artículo y sujetas á las penas señaladas en él y siguientes.

Art. 66. Si una ó más personas que no pasen de tres, opusieren resistencia ó trataren de estorbar las operaciones que, con el fin de aprehender un contrabando, se practiquen, serán castigadas con cuatro á quince días de trabajo en obras públicas.

Esta pena podrá conmutarse, á solicitud del penado, con multa á razón de cuatro pesos por cada día de trabajo.

Art. 67. Las personas que maltrataren de obra á los empleados públicos ó al rematador, ó á quien lo represente en el acto de aprehender ó perseguir un contrabando, serán castigadas conforme al Código Penal.

Art. 68. Se tendrá como prueba suficiente para condenar, cuando en el acto de aprehender un contrabando de aguardiente, fuere éste destruído por el defraudador, en cuyo caso se aplicará, seguido el juicio en debida forma, el *máximum* de la pena respectiva.

Si la destrucción se hiciera por personas diversas del presunto defraudador, se aplicará á estas la pena que corresponde á los cómplices del delito.

Art. 69. Son cómplices, auxiliares ó encubridores, en los casos de fraude, los mismos que para los delitos comunes se clasifican en el Código Penal.

Parágrafo. Las penas impuestas para éstos lo serán en la proporción establecida en la ley penal común.

Art. 70. Los rematadores que abusando de su calidad de tales, por sí ó por medio de sus agentes, se extralimitaren en las facultades que por esta Ordenanza se conceden, ó cometieren atropellos en propiedad ajena, pagarán una multa de veinticinco á quinientos pesos á favor del Tesoro del Departamento, sin que por esto queden exentos de resarcir los daños ó perjuicios que hubieren causado, ni de sufrir las penas que las leyes imponen á los infractores de ellas.

Art. 71. En caso de reincidencias las penas se aumentarán al doble en la primera; y en la segunda reincidencia podrá imponer el Gobernador la pena de confinamiento por un término que no baje de dos meses ni exceda de diez.

Art. 72. Por circunstancias especiales relacionadas con la moral pública ó con la situación particular de la persona penada, podrá el Gobernador disponer que la pena de confinamiento, se convierta en la de arresto en el lugar de domicilio de aquélla, á razón de un día de arresto por cada día de confinamiento.

Art. 73. Para la aplicación de las penas en caso de contrabando se tendrá en consideración no sólo las circunstancias agravantes y atenuantes, sino también la cuantía del fraude.

Parágrafo. Igualmente se castigará con pena de confinamiento á los cómplices, auxiliares y encubridores, en caso de segunda reincidencia.

Art. 74. El conocimiento de las causas por fraude á la renta de aguardiente corresponde á los empleados de Policía, y en su tramitación se observará el procedimiento prescrito en el capítulo 2º, título 2º, libro 3º del Código de Policía.

Parágrafo. El rematador de la renta, su administrador ó cesionario, y los apoderados de éstos son parte en dichos juicios.

Art. 75. Los Jefes de Policía pueden allanar las habitaciones ó casas cuando sea preciso, observando para ello las formalidades contenidas en el capítulo 5º, título 3º, libro 2º del Código Judicial.

Art. 76. Para allanar una habitación es preciso que el hecho que le da lugar sea notorio por informe de funcionario público, ó que haya denuncia jurada, aunque sea verbal, para reducirlo luégo á escrito, ó que haya indicios suficientes.

Art. 77. Si en el primer remate no pudieren verificarse las operaciones de que habla la presente Ordenanza en las fechas que ella señala, el Gobernador podrá señalar otras.

Art. 78. Cuando no hubiere podido rematarse la renta de aguardiente de algún Distrito ó Provincia, se recaudará por administración, según lo dicho en esta Ordenanza, y para este caso queda ampliamente facultado el Gobernador, á fin de establecer y reglamentar dicha administración por medio de Decretos.

Parágrafo. En todo caso el aguardiente que adquiera el Gobierno para expendirlo en administración, deberá comprarse en pública licitación con las formalidades que exige el Código Fiscal.

Art. 79. En el caso de que por no estar bien definidos los límites de algunos Distritos del Departamento, dé lugar á dificultades y tropiezos para el remate de la renta ó para su recaudación, se autoriza á la Gobernación para determinar temporalmente los límites de tales Distritos mientras la Asamblea resuelva en definitiva.

Art. 80. Esta Ordenanza empezará á regir desde el momento mismo de su sanción.

Dada en Bogotá, á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

ARTURO CAMPUZANO MÁRQUEZ.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Septiembre 11 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NUMERO 41,

por la cual se conceden dos auxilios.

La Asamblea departamental de Cundinamarca,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA :

Art. 1º Auxilíase con la suma de doscientos pesos (\$ 200) mensuales la Escuela de oficios domésticos que trata de fundar en esta ciudad la Sociedad de San Vicente de Paúl.

Art. 2º Auxilíase con la suma de quinientos pesos (\$ 500) por una sola vez, al señor Cura Párroco del barrio de las Cruces de esta ciudad, para la reparación de la iglesia del mencionado barrio.

Art. 3º Estos auxilios se considerarán como incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos vigente.

Dada en Bogotá, á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

ARTURO CAMPUZANO MÁRQUEZ.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Septiembre 11 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NUMERO 42,

por la cual se conceden varios auxilios y se crea una ramificación.

La Asamblea departamental de Cundinamarca,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA :

Art. 1º Auxilíase al Municipio de Tocancipá con la suma de dos mil pesos (\$ 2,000) para la construcción de un puente sobre el río Bogotá, en el camino que de aquel Municipio conduce al de Zipaquirá.

Art. 2º De los ocho mil pesos (\$ 8,000) destinados á las ramificaciones del camino del Meta, inviertanse cuatro mil pesos (\$ 4,000) en la construcción de un puente entre Gachetá y Junín distinto del de el trazado del camino del Meta.

Art. 3º Auxilíase con dos mil pesos (\$ 2,000) al Municipio de Fómeque para la construcción de la cañería que provea de agua á dicha población.

Art. 4º Declárase ramificación del camino del Noroeste el que, partiendo de la plaza de Chocontá, termina en las vueltas del boquerón de Machetá.

Art. 5º Las sumas de que trata esta Ordenanza se considerarán incluídas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

ARTURO CAMPUZANO MÁRQUEZ.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Septiembre 11 de 1893.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

ORDENANZA NÚMERO 43,

por la cual se imprueba un contrato y se da una facultad.

La Asamblea departamental de Cundinamarca,

Visto el contrato de fecha 4 de Noviembre de 1892, celebrado entre el Gobernador y el señor Ministro de Fomento,

ORDENA :

Art. 1º Impruébase el contrato celebrado entre el señor Gobernador del Departamento y el señor Ministro de Fomento, sobre venta de las acciones del Ferrocarril de la Sabana pertenecientes al Departamento.

Art. 2º El Gobernador del Departamento podrá vender las 6,000 que tiene el Departamento en la empresa del Ferrocarril de la Sabana por la suma de \$ 900,000 al Gobierno nacional, ó sea á \$ 150 cada una, que fué el precio en que compró algunas de las acciones de particulares. En caso de que el Gobierno nacional no quiera pagar á ese precio las mencionadas acciones, se autoriza suficientemente al Gobernador para que enajene éstas á particulares, en pública subasta, bajo la misma base de precio.

Parágrafo. En caso de que la venta de que se trata en este artículo se haga al Gobierno nacional y de que se empleare algún plazo para el pago, éste no podrá ser mayor en ningún caso de cinco años. Los pagos deberán hacerse por anualidades iguales vencidas y abonando un interés no menor del 3 por 100 anual.

Art. 3º El Gobierno departamental promoverá lo concerniente, caso que el Gobierno nacional no compre esas acciones, á fin de que los Estatutos de la empresa del Ferrocarril sean reformados en el sentido de que el número de votos que correspondan á las acciones del Departamento sean iguales á los de las acciones de particulares; es decir: un voto por cada 10 acciones y no por cada 30, como está establecido hoy, para su representación en la Asamblea general de Accionistas.

Art. 4º No podrá el Gobierno del Departamento, por la parte que éste tiene en la empresa, prorrogar el término del contrato de arrendamiento del Ferrocarril, cuando venza el plazo respectivo, sin someter el contrato á la aprobación de la Asamblea.

Art. 5º Si se efectuare la venta de las 6,000 acciones ya dichas, al Gobierno nacional ó á particulares, el Gobierno departamental aplicará su producido, así:

1º Al pago de lo que resulte á debérsele al Banco Nacional en arreglo de cuentas, como comprador de las acciones de particulares.

2º Al pago de las subvenciones acordadas por la Asamblea para la construcción de tranvías, y

3º A la construcción de puentes y mejora y composición de las vías públicas.

Art. 6º En la escritura pública que se haga por venta de las acciones ya dichas, debe expresarse terminantemente, que el Departamento vende únicamente el derecho á ellas, conservando siempre la propiedad absoluta del Ferrocarril y sus dependencias, cuando termine el privilegio sobre explotación del mismo.

Art. 7º Queda derogada la Ordenanza número 41 de 1892.

Dada en Bogotá, á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente,

ARTURO CAMPUZANO MÁRQUEZ.

El Secretario,

Joaquín Contreras.

Gobernación del Departamento.—Bogotá, Septiembre 11 de 1893.

Publíquese y ejecútese,

CARLOS URIBE.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

I N D I C E .

	Págs.
Ordenanza número 1 ^o que aprueba unos Decretos.	3
— — 2 ^o que crea una Inspección en “ Juntas ”	3
— — 3 ^o que reforma la 60 de 1890 y asigna sobresueldos. ..	5
— — 4 ^o adicional al Código de Policía	5
— — 5 ^o que reforma la número 14 de 1892.	7
— — 6 ^o que aprueba un contrato y reforma las números 2, 3 y 43 de 1892.	8
— — 7 ^o que apropia partida para pago de un crédito.	9
— — 8 ^o que reforma la número 43 de 1892.	10
— — 9 ^o que aprueba un contrato y manda pagar una suma al señor Luis Fety	11
— — 10 que restablece un camino y crea una ramificación. .	13
— — 11 que crea dos Inspecciones de Policía.	14
— — 12 que aprueba varios Decretos sobre créditos adicio- nales.	15
— — 13 que reforma la número 50 de 1892.	18
— — 14 por la cual se legalizan varios gastos.	20
— — 15 que abre un crédito adicional á 1893.	22
— — 16 que dispone el pago de un crédito	23
— — 17 que da una facultad al Gobernador	24
— — 18 que aprueba un contrato	24
— — 19 que concede un auxilio al Municipio de Ubaté ...	29
— — 20 sobre gastos electorales	30
— — 21 que apropia partida para pagar un crédito.	31
— — 22 que da una autorización (Colegio de La-Merced). .	32
— — 23 que aprueba un contrato y da una autorización. .	32
— — 24 que dispone se hagan planos de los caminos.	36
— — 25 que crea empleos y aumenta sueldos	37
— — 26 que da una autorización y concede una gracia. .	38
— — 27 que faculta al Gobernador para devolver unos ti- tulos	40
— — 28 sobre administración y régimen del Lazareto	40
— — 29 que auxilia el camino de Suba	42
— — 30 que aprueba un contrato y da una autorización ...	42

	Page
Ordenanza número 31 que da una autorización	43
— — 32 que abre créditos y da autorización al Consejo de Instrucción pública.	44
— — 33 que reconoce y manda pagar dos créditos	46
— — 34 que apropia partida para un puente	46
— — 35 que honra la memoria del doctor Márquez	47
— — 36 que dispone la presentación de documentos de crédito.	49
— — 37 que aprueba un contrato (tranvía de Tunjuelo) ...	50
— — 38 que fomenta la construcción de tranvías	54
— — 39 que amplía un privilegio (navegación del Bogotá)..	56
— — 40 que monopoliza los licores alcohólicos	56
— — 41 que concede dos auxilios.	71
— — 42 que concede varios auxilios.	72
— — 43 que imprueba un contrato	73